



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 24 de Febrero del 2005 -- N° 531

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		RESOLUCION:	
EXTRACTOS:		DEFENSORIA DEL PUEBLO:	
26-570	2	005-D-DP-2005	5
Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres		Confórmase una comisión encargada de analizar e informar desde el punto de vista científico y jurídico sobre la comercialización de la píldora de anticoncepción de emergencia	
26-571	2	FUNCION JUDICIAL	
Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, Codificada ...		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
26-572		PRIMERA SALA DE LO	
Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Especial de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador (PETROE-CUADOR), y sus Empresas Filiales y a la Ley de Hidrocarburos		LABORAL Y SOCIAL:	
3		Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
26-573	3	75-2004	5
Proyecto de Ley Derogatoria a la Ley de Creación de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno de El Niño (CORPECUADOR)		Rafael Bayardo Silva Huaraca en contra de la Empresa Cemento Chimborazo	
3		76-2004	7
26-574	4	Angel Tiovaldo Machado Sotomayor en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A.	
Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales		94-2004	9
4		Juan Eustorgio Revelo Montes en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A.	
FUNCION EJECUTIVA		115-2004	11
ACUERDO:		Apolinario Asadobay Malca en contra de la Empresa Cemento Chimborazo	
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
023	4	SEGUNDA SALA	
Desígnase a los ingenieros Washington Castillo C. y Araceli Lima A., funcionarios de la Dirección Nacional de Geología, DINAGE, delegados ante el Consejo Nacional de Geoinformática, CONAGE		RESOLUCIONES:	
4		0102-2004-HD	12
		Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el hábeas data solicitado por Gina del Rocío Martrus Leitón ...	

	Págs.
0342-2004-RA Confírmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Miguel Alejandro Pinos Loaiza	13
0409-2004-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el doctor Roy Poma Lalangui, por improcedente	15
0448-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la demanda de amparo constitucional formulada por Claudio Crespo Ponce	17
0457-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo solicitado por Juan Antonio Chávez Pesántez	19
0468-2004-RA Revócase la resolución venida en grado y acéptase la demanda de amparo constitucional formulada por Fabián Arcesio Coba Bustillos	22
0495-2004-RA Revócase la resolución venida en grado y deséchase la demanda de amparo constitucional formulada por Edwin Iván Jaramillo Mena	28
0500-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Iyo Alexis Cruz Piza	29
0520-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por María Teresa Carrión González y otros	31
0542-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y acéptase la demanda de amparo constitucional formulada por Herma Susana Quimis Romero y otros	33
0629-2004-RA Confírmase la decisión del Juez Tercero de lo Civil de Riobamba y niégase la acción planteada por Amparo del Rocío Rivera Miño	35
0795-2004-RA Inadmítase la acción propuesta por el doctor William Field Johnston, por improcedente	37
003-2005-HC Confírmase la decisión de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito y niégase el recurso interpuesto por el doctor Iván Durazno C.	39

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES".

CODIGO: 26-570.

AUSPICIO: H. H. XAVIER CAJILEMA, LUIS VILLACIS Y RAFAEL ERAZO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 27-01-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 02-02-2005.

FUNDAMENTOS:

Existe un gran número de ecuatorianos que ha buscado la manera de adecuar los "triciclos" como unidades de transporte, con los cuales presta sus servicios a pasajeros y pequeña carga. No obstante, la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, no contempla, en líneas generales, una regularización a través de permisos de operación y frecuencias para la prestación de este servicio de los tricicleros, actividad muy extendida en cantones de la Costa como Atacames, Súa, etc.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario proteger a las personas que realizan este trabajo con la finalidad de reconocer su actividad productiva. Por ello, el proyecto, a más de reconocer un fenómeno social que existe desde hace tiempo, reconoce el derecho que tiene un importante sector de ecuatorianos a trabajar y organizarse dignamente.

CRITERIOS:

La capacidad creadora de los ecuatorianos es inagotable, cuando pone en juego su iniciativa para subsistir, planteando con esto a los diversos organismos del Estado, en el marco de sus competencias, la necesidad de legislar y reglamentar las variadas actividades económicas que se van implementando.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, CODIFICADA".

CODIGO: 26-571.

AUSPICIO: H. H. XAVIER CAJILEMA, LUIS VILLACIS Y RAFAEL ERAZO.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

FECHA DE INGRESO: 27-01-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 02-02-2005.

FUNDAMENTOS:

Mediante Decreto Ejecutivo 2126, publicado en el Registro Oficial 436 de 6 de octubre del 2004, se expidió la reforma al Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 5055, publicado en el Registro Oficial 679 de 8 de octubre del 2002, el mismo que pretende la facturación de toda transacción comercial, sin importar el monto y la tarifa impositiva de ésta.

OBJETIVOS BASICOS:

El hecho de pretender exigir la facturación de valores de mínima cuantía, a más de ser impracticable, desconoce la realidad en la que se desenvuelven los comerciantes minoristas cuando por la propia naturaleza de las transacciones comerciales es imposible cumplir con la disposición emanada del Servicio de Rentas Internas. Además, es obligación del Estado “la eliminación de la indigencia, la superación de la pobreza, la reducción del desempleo y subempleo”, y esto no se logra al poner trabas a actividades honradas y lícitas en la que se desenvuelven los ciudadanos que se dedican a este trabajo.

CRITERIOS:

Es poco o nada lo que se puede hacer con el comercio ambulante, claramente desbordado en el país. La exigencia de facturación del IVA para las pequeñas transacciones son medidas inconsultas que lesionan gravemente a un importante sector de la población ecuatoriana que hace esfuerzos por sobrevivir.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: “REFORMATORIA A LA LEY ESPECIAL DE LA EMPRESA ESTATAL DE PETROLEOS DEL ECUADOR (PETROECUADOR), Y SUS EMPRESAS FILIALES Y A LA LEY DE HIDROCARBUROS”.

CODIGO: 26-572.

AUSPICIO: H. JORGE SANCHEZ ARMIJOS.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

FECHA DE INGRESO: 25-01-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 03-02-2005.

FUNDAMENTOS:

El Ecuador tiene como principal fuente de financiamiento del Presupuesto General del Estado los recursos provenientes de la actividad petrolera. Por otra parte, el proceso de globalización exige a las empresas públicas fortalecer su capacidad competitiva para manejar con eficiencia los recursos de la nación.

OBJETIVOS BASICOS:

El Estado Ecuatoriano requiere para mantener los recursos petroleros e incrementarlos, modernizar PETROECUADOR, convirtiéndola en una empresa con autonomía financiera, económica, administrativa, de gestión, personería jurídica y patrimonio propio, capaz de competir eficientemente con la empresa privada nacional o internacional.

CRITERIOS:

Para el Ecuador, con pocos productos de exportación y con la adopción del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica como moneda oficial, el recurso petrolero se convierte en un producto con valor estratégico; esto significa que se debe mantener una política de Estado sobre el petróleo que se cumpla, más allá de los gobiernos de turno.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: “DEROGATORIA A LA LEY DE CREACION DE LA CORPORACION EJECUTIVA PARA LA RECONSTRUCCION DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL FENOMENO DEL NIÑO (CORPECUADOR)”.

CODIGO: 26-573.

AUSPICIO: H. MARIO TOUMA BACILIO.

COMISION: DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.

FECHA DE INGRESO: 01-02-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 04-02-2005.

FUNDAMENTOS:

La permanencia de CORPECUADOR implica dispersar los esfuerzos y recursos del Estado, conspira contra una verdadera descentralización, que abra espacios para el desarrollo de las capacidades productivas de generación y acumulación del ahorro local, y para las iniciativas de participación ciudadana en esos niveles de Gobierno.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario que se tomen medidas correctivas a fin de que instituciones como CORPECUADOR desaparezcan y se transfieran su competencia y recursos a organismos que ha demostrado capacidad y cumplimiento. Su existencia no solo que resta atribuciones a los gobiernos seccionales sino que distrae recursos fundamentales, debilita la capacidad administrativa, técnica y de planificación de los mismos, que son a final de cuentas, las que deben determinar qué tipo de obra tiene que hacerse dentro de la geografía de su cantón o provincia.

CRITERIOS:

Lamentablemente, a dos años de fenecer el período de vigencia de constitución de CORPECUADOR, los objetivos y metas trazados han sido incumplidos o se lo ha hecho de forma irregular, sin que haya beneficiado a todos por igual, en una distribución inequitativa de recursos para la reconstrucción de sus componentes vial y urbano, pese a que, tanto el Plan Maestro de 1999 como el Plan Emergente del 2001, han contado con el financiamiento requerido.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE:	“REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES”.
CODIGO:	26-574.
AUSPICIO:	H. WILLIAM CARVAJAL.
COMISION:	DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.
FECHA DE INGRESO:	03-02-2005.
FECHA DE ENVIO A COMISION:	09-02-2005.

FUNDAMENTOS:

A pesar de la expedición de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales, estas instituciones no han llegado a ser el Gobierno Local, centro de la toma de decisiones y estrategias propias que permitan pasar del proyecto nacional

al local, en cuanto tiene la tendencia a reverenciarse y a identificar los proyectos presentes y futuros en lo más cercano y controlable, que procure el bienestar de su pueblo, mediante un Gobierno relacionador.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario fortalecer el rol de las juntas parroquiales en los procesos de planificación, descentralización y veeduría social, por cuanto la parroquia es más que un territorio, es un “sistema en un entorno, vive en sí misma, si se transforma el entorno, el sistema se ve irritado y responde un modo u otro, cerrándose o dando respuestas. Es la forma de una sociedad integrada y sus relaciones, es la piedra angular del desarrollo nacional.

CRITERIOS:

La junta parroquial debe dejar de tener su esencia en la prestación de servicios públicos; hoy su rol debe ser de promotor y veedor social, sustentándose en los planes de ajuste estructural que busquen la refuncionalización de los organismos públicos y la refundación del Estado desde la ruralidad.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 023

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS****Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2249, publicado en el Registro Oficial N° 466 de 22 de noviembre del 2004, se crea con sede en la ciudad de Quito, el Consejo Nacional de Geoinformática (CONAGE), como organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República;

Que el artículo 2 del citado decreto ejecutivo, determina que el CONAGE tendrá como objetivo impulsar la creación, mantenimiento y administración de la Infraestructura de Datos Geoespaciales (IEDG) y estará integrada, entre otros miembros por un delegado de esta Secretaría de Estado;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designar a los señores ingenieros Washington Castillo C. y Araceli Lima A., funcionarios de la Dirección Nacional de Geología, DINAGE, como delegados principal y alterno, respectivamente, de esta Secretaría de Estado, ante el Consejo Nacional de Geoinformática, CONAGE.

Art. 2.- Los delegados designados, informarán periódicamente al Despacho Ministerial, sobre las resoluciones y actividades cumplidas en el Consejo Nacional de Geoinformática.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 14 de febrero del 2005.

f.) Eduardo López Robayo.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 14 de febrero del 2005. f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

N° 005-D-DP-2005

Dr. Claudio Muekay Arcos
DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ECUADOR

Considerando:

Que los artículos 96 de la Constitución Política de la República y 2.b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, dan al Defensor del Pueblo la atribución de defender y excitar de oficio o a petición de parte, la observancia de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y demás leyes internas;

Que la suspensión de la comercialización de la **Píldora de Anticoncepción de Emergencia** pone en evidencia la necesidad de constituir una comisión interinstitucional y multisectorial que represente a varios sectores de la sociedad civil, con el fin de que de manera objetiva analicen y emitan un informe sobre los aspectos científicos y jurídicos de la comercialización y uso de la PAE; y,

Que los artículos 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y 17 del Reglamento de trámite de quejas, recursos constitucionales y demandas de inconstitucionalidad de competencia del Defensor del Pueblo disponen que el Defensor podrá basarse en cualquier medio de prueba conforme a derecho para sustentar sus conclusiones,

Resuelve:

Art. 1.- Confórmese una comisión encargada de analizar e informar desde el punto de vista científico y jurídico sobre la anticoncepción de emergencia, en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de su instalación.

Art. 2.- Serán miembros/os de esta comisión las siguientes ciudadanas y ciudadano:

- Dra. Lola Valladares.
- Dra. Virginia Gómez de la Torre.
- Dr. Andrés Calle.
- Lcda. Jenny Londoño.

En su calidad de abogada, médico/a y representante del Movimiento de Mujeres del País, respectivamente.

La participación de este grupo de ciudadanas y ciudadano en esta comisión será un servicio al país y por lo mismo tiene condición de ad honorem.

Art. 3.- Facúltese a dicha comisión escuchar a expertos nacionales e internacionales, de ser el caso, y a que adopten los mecanismos que consideren convenientes para obtener mayores elementos de juicio para su informe final.

Art. 4.- Facúltese a la comisión para que asuma la modalidad de trabajo que acuerden y para que encargue la función de Secretaría Técnica a quien considere puede ser de apoyo para cumplir su misión.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 2 días del mes de febrero del 2005.

f.) Dr. Claudio Muekay Arcos, Defensor del Pueblo del Ecuador.

Esta copia es igual al original que reposa en el archivo de esta Defensoría del Pueblo y a la cual me remito en caso necesario.

Lo certifico.- f.) Ilegible.

No. 75-04

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIO RAFAEL SILVA CONTRA CEMENTO CHIMBORAZO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, agosto 31 del 2004; las 09h50.

VISTOS: En el juicio seguido por Rafael Bayardo Silva Huaraca, contra de Empresa Cemento Chimborazo, representada por Rufo Didonato Chiriboga en calidad de Gerente, así como por sus propios derechos la Primera Sala de la Corte Superior de Riobamba, al confirmar el fallo del Juez de Trabajo del Chimborazo, rechaza la demanda.- De este pronunciamiento, el actor interpone recurso de casación.- Radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente sostiene infringidos los Arts. 23 numerales 26 y 27, 35 normas, primera, tercera, cuarta, quinta, sexta y doceava; y, 273 de la Constitución los Arts. 4-5-7-42 numeral 29-219 regla tercera y 254 del Código del Trabajo, los Arts. 118-119 y 277 del Código de Procedimiento Civil; el Art. 1725 del Código Civil; las cláusulas 5-8-10-40-44 literal a) inciso primero del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo; y, la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. 421 de 28 de enero de 1983, fundando su censura en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El

demandante afirma que no se ha controvertido si el acta de pago del fondo global de jubilación suscrita entre los contendientes es legal y válida, que, lo que debió hacerse es determinar si la demandada cumplió o no con el pago de \$ 11.000, si entregó o no los uniformes de trabajo que le correspondían o pagó su valor, que igualmente no se ha determinado si el acta de reformas al pacto colectivo tiene o no validez legal, agrega que, dicha acta, es improcedente toda vez que no se dio cumplimiento a lo que precisa la cláusula décima de la convención colectiva que establece que para mejorarla es necesario actuar de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 254 del Código del Trabajo, previo conocimiento del Inspector del Trabajo quien debe notificar a las partes; que el acta de reformas al contrato colectivo es nula de nulidad absoluta, lo cual debió ser declarado por los juzgadores; añade que la cláusula 44 letra a) inciso primero del Décimo Octavo Contrato Colectivo, no admite duda ni interpretación indebida toda vez que, el beneficio de los 11.000 dólares, para los trabajadores es cuando ellos han cumplido 25 años o más de servicios continuos o interrumpidos en la empresa; y, que por ello ésta debió pagarle sin perjuicio de concederle también el Fondo Global de Jubilación Patronal; además, afirma que la empresa se halla consciente que el pago de los once mil dólares es un derecho irrenunciable del trabajador cuyo valor no le ha cancelado a él; pero, que sí lo hizo a Mario Ortiz Cevallos, ex-Secretario General, quien reconoce instrumentalmente que a él sí le fue pagado el 6 de julio del 2001 como aparece del documento denominado "Movimiento de Historia de Ahorros"; se pregunta también a qué título se entregó ese valor a Ortiz Cevallos; y, se interroga será a caso por qué fue Secretario General del Comité de Empresas y autor del acta de reformas al contrato colectivo o porque siendo uno de los trabajadores que se acogió a los beneficios de la jubilación o porque así consta en la cláusula 44 letra a) inciso primero del Décimo Octavo Contrato Colectivo; que tampoco la Sala de instancia ha dispuesto que la demandada le pague los valores pertinentes a ropa de trabajo, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 42 numeral 29 del código de la materia y la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. 421 de 28 de enero de 1983. Expresa que en la resolución existe aplicación indebida y falta de aplicación de normas de derecho, precedentes jurisprudenciales obligatorios; y, falta de aplicación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba. TERCERO.- A partir de las reformas a la Constitución, publicadas en el R. O. 863 de 16 de enero de 1996, el Legislador aceptó la transacción en materia laboral criterio importante que luego pasó a formar parte del texto constitucional que aprobó la Constitución que nos rige, y que en el Art. 35 numeral 5 establece: "Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente". En el caso revisadas el acta de finiquito y el acta de entrega del fondo global de jubilación patronal, cuyas fotocopias certificadas constan a fs. 59-60 y 61 del primer cuaderno; aparece que éstas fueron suscritas el 19 de junio del año 2001; o sea cuando ya era permitido realizar el pago único en concepto de jubilación patronal; y, como el trabajador declaró su plena conformidad al haber recibido por dicho concepto la suma de \$ 14.000 no cabe al respecto pronunciamiento alguno de este Tribunal. CUARTO.- Es importante dilucidar respecto al documento, denominado "Acta de Reformas y Ampliaciones al Décimo Octavo Contrato Colectivo" fs. 75 a 77 del cuaderno de primer nivel que, se dice fue suscrito por la empresa demandada y el comité de empresa, en

Riobamba, el 6 de junio del 2001; el mismo que merece serios reparos.- La cláusula 10 del convenio colectivo, dice: "Si el Comité de Empresa y el Empleador quisieran introducir reformas o ampliaciones a este Contrato Colectivo durante su vigencia, para mejorarlo, lo harán previa disposición y acuerdo entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 254 del Código del Trabajo; previo conocimiento del señor Inspector del Trabajo, autoridad que notificará tanto al empleador como al Comité de Empresas para el efecto".- Cabe entonces las siguientes reflexiones: Del proceso, no aparece que se haya cumplido el procedimiento señalado; y, tampoco se desprende el espíritu de la contratación colectiva ya que las reformas a introducirse eran para mejorarla en cada caso, entendiendo obviamente por "mejoras" todo lo que benefició al trabajador mas no, la adopción de decisiones que perjudiquen, cercenen o limiten los derechos consagrados en el convenio colectivo lo cual ocurre con dicha "Acta de Reformas" que en sí causa agravios a los intangibles e irrenunciables derechos de los trabajadores; en consecuencia, resulta indebida e inepta su aplicación en el caso en juzgamiento. QUINTO.- En relación a la pretensión del actor, tendiente a que adicionalmente a la cantidad recibida se le debe satisfacer la suma de 11.000 dólares, es necesario efectuar las siguientes reflexiones: 1) Según lo previsto en la cláusula 44 letra a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo, "los trabajadores que hubieren prestado sus servicios en la empresa, de manera continua o interrumpidamente por veinte y cinco años o más podrán acogerse a los beneficios de la jubilación patronal y recibirán por este concepto once mil dólares (US \$ 11.000)". 2) El demandante ha prestado sus servicios durante 28 años, 5 meses y 11 días, por consiguiente, a lugar a su reclamación. 3) Consta de autos que la empresa demandada en circunstancias similares satisfizo dicho valor, a Mario Ortiz Cevallos; ex-Secretario General del Comité de Empresas, cantidad que le fue cancelada mediante depósitos en su cuenta de ahorros del Banco del Pacifico. Por consiguiente, se concluye que no existe motivo alguno para el discrimen realizado al demandante, afectando así a la igualdad a que éste tenía derecho. SEXTO.- De acuerdo a lo previsto en el Art. 42 numeral 29 del Código del Trabajo, correspondía a la empresa demandada suministrar ropa de trabajo al ahora actor; mas; al no haberse demostrado que cumplió con esta obligación; es procedente que pague por tal concepto, la suma de 250 dólares.- En tal virtud al existir en la decisión los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose la impugnación formulada por el demandante y revocándose la sentencia recurrida, se dispone que la empresa demandada pague a Rafael Bayardo Silva Huaraca, la cantidad de 11.250 dólares. Sin intereses, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 16 de septiembre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 76-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ANGEL MACHADO
CONTRA CEMENTO CHIMBORAZO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 31 del 2004; las 10h20.

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos presentados por las partes. Tómese en cuenta la personería de la parte demandada que de conformidad con el documento acompañado ejerce el doctor S. Gustavo García Guerrero. De fojas 19 a 20 del cuaderno de última instancia la Primera Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Pedro de Riobamba dictó sentencia confirmando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el señor Angel Tiovaldo Machado Sotomayor, planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento pleno que, por reclamaciones de índole laboral, sigue el recurrente en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A., en la interpuesta persona del doctor Rufo Didonato Chiriboga, Gerente de aquella y a quien emplazó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala de conformidad con la razón actuarial que obra de fojas 1 del cuaderno elaborado en el presente grado jurisdiccional, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 13 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El accionante al patentizar su censura y reproche contra la decisión de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 23, No. 26 y 27, 35 numerales 1ero., 3ero., 4to., 5to., 6to. y 12° y 273 de la Constitución Política de la República, los artículos 4, 5, 7 y 42 Nos. 29, 219 regla 3era.; y, 254 del Código del Trabajo, los artículos 118, 119 y 277 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 1725 del Código Civil y las cláusulas 5, 8, 10, 40 y 44 literal a) inciso 1ero., del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo y la resolución dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 421 de 28 de enero de 1983. Funda su impugnación en las causales 1era. y 3era. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- De la extensa argumentación que realiza el actor en favor de su pretensión, se extrae: A).- Que por indebida aplicación y falta de aplicación de las normas de derecho que se detallan en el considerando precedente se incurre en los mismos criterios “jurídicos” (sic) del juzgador de primera instancia y lo hace la Sala sin ningún análisis y vuelve a cometer las equivocaciones del inferior y cita la negativa de conceder el pago por concepto de ropa de trabajo, que estima es equivocado, lo cual constituye según dice una inseguridad jurídica; B).- Indica también que no ha sido materia de la controversia resolver si el Acta de Pago del Fondo Global de Jubilación Patronal suscrita entre los ahora contendientes es legal y válida y que lo que se debió hacer es determinar si el demandado cumplió o no con el pago de 11.000 dólares, si entregó o no los uniformes de trabajo al actor, o a su vez pagó el valor correspondiente, pero que nada de ello se resuelve en la sentencia dictada por el Tribunal de apelación; C).- Que no se ha tomado en cuenta lo que señala el artículo 219, numeral 3ero. del Código del Trabajo “que permite que el pago acumulado de jubilación patronal” sí es

precedente; lo que sí es improcedente es la indebida aplicación que hace la Sala a las cláusulas 44 literal a) inciso primero y a la cláusula 40 del Décimo Octavo Contrato Colectivo, de lo cual nada se dice en el “pírrico” (sic) fallo que acusa; D).- Que igualmente no se ha determinado si el acta de reformas a dicho pacto colectivo tiene o no validez legal y señala que dicha acta es improcedente debido a que no se cumplió lo que señala la cláusula décima de la convención colectiva que dispone que para mejorarla es necesario obrar de conformidad con lo que dispone el artículo 254 del ordenamiento laboral previo conocimiento del Inspector del Trabajo que notificará a las partes; E).- A continuación repite la cita de las normas 3era., 4ta., 5ta., 6ta. y 12ª sin indicar a qué cuerpo legal pertenecen, de los artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo y 1725 del Código Civil y concluye este aspecto de su exposición indicando que el acta de reformas al contrato colectivo es nula de nulidad absoluta, lo cual, así debió ser declarado por dichos juzgadores; F).- Agrega el impugnante que el acta de reformas en referencia no puede considerarse como documento legal por cuanto los derechos del trabajador son intangibles e irrenunciables y que la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia laboral, debe hacerse siempre en favor de los trabajadores así éste no las invoque, y expresa que por todo ello existe falta de aplicación del artículo 273 de la Carta Política del Estado; G).- Que la cláusula cuadragésima cuarta literal a) inciso 1ro. del Décimo Octavo Contrato Colectivo, cuyo contenido transcribe no admite duda ni interpretación indebida, ni es oscura pues el beneficio de los 11.000 dólares que contiene para los trabajadores es cuando éstos han cumplido 25 años o más de servicios continuos o interrumpidos en la empresa demandada y que por consiguiente, ella debió pagar al ahora demandante tal valor, sin perjuicio de cancelar el fondo global de jubilación patronal que aquel recibió mediante acta que obra de autos y que en el proceso no existe prueba alguna del cumplimiento de esta obligación y que a pesar de ello, tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal de apelación, han denegado su derecho; H).- Prosiguiendo con este reclamo Angel Tiovaldo Machado Sotomayor dice que la empresa está consciente que el pago de los once mil dólares, es un derecho irrenunciable del trabajador cuyo valor no ha cancelado, pero que sí lo hizo a favor del ex-Secretario General Mario Ortiz Cevallos quien instrumentalmente reconoce que a él sí le fue pagado dicho valor según aparece del movimiento de historia de ahorros en el que consta 3 depósitos realizados a cuenta de éste el día 6 de julio del 2001. Que al efecto acompaña copia instrumental que respalda su aseveración y se pregunta el recurrente a qué título fue entregado dicho valor al señor Ortiz por parte de la empresa? y se interroga nuevamente ¿será acaso por qué fue Secretario General del Comité de Empresas y autor del acta de reformas al contrato colectivo o será porque siendo uno de los trabajadores que se acogió a los beneficios de la jubilación y porque así consta en la cláusula 44 literal a) inciso 1ero. del Décimo Octavo Contrato Colectivo?; I).- Que tampoco la Sala sentenciadora ha dispuesto que la parte emplazada pague al trabajador los valores correspondientes a ropa de trabajo contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 42 No. 29 del Código del Trabajo y la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 421 de 28 de enero de 1983; J).- Finaliza el accionante su memorial de agravios expresando que en el pronunciamiento que denuncia existe también falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 273 y 35

normas 1era., 3ra., 4ta. y 6ta. de la Carta Política del Estado, de los artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo y de las cláusulas 8 y 10 del Décimo Contrato Colectivo (sic) lo cual ha conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en sentencia y ha llevado a su vez a la no aplicación del artículo 18 regla 1ra. del Código Civil que claramente dice que: “cuando el sentido de la ley es clara, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”. Luego de todo lo dicho concluye el actor precisando que si bien es verdad que el Juez no tiene la obligación de expresar la valoración de todas las pruebas producidas, sin embargo está compelido a valorar la prueba en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo cual según indica, no ha acaecido en el presente caso.

TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad y oposición del actor este órgano jurisdiccional colegiado en el severo cumplimiento de sus deberes ha procedido a confrontarla con la sentencia acusada y luego de hacerlo exterioriza su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: A).- Cuestión esencial dentro de la presente controversia es la de precisar que el accionante tanto en el libelo inicial como al interponer su dilatado memorial de agravios ha circunscrito su reclamación a que se le pague el valor de 11.000 dólares, por haber prestado sus servicios para la contraparte en forma continua e ininterrumpida por más de 25 años y 2.000 dólares adicionales por concepto de ropa de trabajo.

CUARTO.- Dentro del análisis del presente caso es menester aclarar que con antelación a la reforma constitucional promulgada el 16 de enero de 1996 la Sala de lo Social y Laboral de aquella época no aceptaba que la jubilación patronal fuese pagada al trabajador mediante la entrega de un monto único. Pero a partir de la indicada reforma constitucional se introdujo la transacción en materia laboral, siempre claro está que no implicara renuncia de derechos por parte del trabajador. La transacción dicho sea de paso, es un contrato bilateral, consensual, conmutativo, oneroso y principal mediante el cual “las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual” (Art. 2372 del Código Sustantivo Civil). De manera que cuando se examina si procede o no un documento de finiquito ha de determinarse con precisión la fecha en que fue suscrito para así establecer su legitimidad. Es de anotar, que la citada reforma constitucional que aceptó la transacción en materia laboral pasó luego a formar parte del actual Código Político de la República, publicado en el Registro Oficial de 10 de agosto de 1998 y consta en el artículo 35 numeral 5to., del mismo. En la especie, revisada el acta de entrega global de jubilación que corre a fojas 79 y vuelta se aprecia que fue suscrita el día 19 de junio del año 2001; es decir, cuando ya era permitido realizar un pago único por concepto de jubilación patronal. Así obraron las partes y el trabajador recibió sólo por el mencionado concepto la suma 12.672,88 dólares.

QUINTO.- En lo referente a la pretensión del demandador de que adicionalmente al monto jubilatorio por él percibido se le pague también la cantidad de 11.000 dólares, esta Sala estima que si a lugar en derecho a tal reclamación. Este criterio se sustenta en las siguientes apreciaciones: 1.- Claramente prescribe la letra a) de la cláusula 44 del contrato colectivo vigente en la empresa accionada que: “Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios en la empresa, de manera continua o interrumpidamente por veinticinco años o más podrán acogerse a los beneficios de la jubilación patronal y recibirán por este concepto once mil dólares (US \$

11.000)”. 2.- Consta del pleito que el trabajador laboró para su ex-empleadora por un lapso superior a 25 años, por tanto, configuró su derecho a la percepción de la suma indicada. 3.- Igualmente aparece del pleito que a otros trabajadores en similares circunstancias la empresa les cubrió dicho valor, tal es el caso del señor Mario Ortiz Cevallos, quien fuera Secretario General del Comité de Empresa de la empleadora, suma que le fue cancelada mediante depósitos en la cuenta de ahorros del Banco del Pacífico. De lo expresado, se concluye que no existe motivo legal alguno para el discrimen que se ha realizado en perjuicio del actor afectando así a la igualdad a que éste tenía derecho.

SEXTO.- Especial pronunciamiento merece el documento denominado “Acta de Reformas y Ampliaciones del Décimo Octavo Contrato Colectivo” que se indica suscribieron la empresa y su organismo sindical en la ciudad de San Pedro de Riobamba el día 6 de junio del año 2001. Serios reparos jurídicos merece a este Juzgado pluripersonal el citado documento. Así claramente preceptúa la cláusula décima del pacto colectivo en mención al referirse a la revisión de este instrumento que “Si el Comité de Empresa y el Empleador, quisieren introducir reformas o ampliaciones a este Contrato Colectivo de Trabajo durante su vigencia, para mejorarlo, lo harán previa disposición y acuerdo entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 254 del Código del Trabajo, previo conocimiento del señor Inspector del Trabajo, autoridad que notificará tanto al empleador, como al Comité de Empresa para el efecto”. Al respecto, debe hacerse dos reflexiones: la primera, que de autos no aparece que se haya cumplido con el procedimiento que inexorablemente determina la cláusula antes mencionada y la segunda, que el espíritu que ilumina a la contratación colectiva y a las reformas que deban introducirse a ella es el de mejorarla en cada caso y cada vez que sea posible, entendiendo obviamente por “mejoras” todo aquello que beneficie al trabajador y en ningún caso la adopción de decisiones que le perjudiquen, cercenen o limiten los derechos que consagró el pacto colectivo; lo cual, precisamente ocurre con dicha “acta de reformas” que en sí misma causa agravio a los irrenunciables e intangibles derechos de los trabajadores por lo cual, resulta inepta e indebida su aplicación al caso que se juzga.

SEPTIMO.- De conformidad con el artículo 42 No. 29 del Código del Trabajo incumbía a la parte emplazada suministrar ropa de trabajo al ahora actor; mas de autos no aparece que haya cumplido esta obligación, en tal virtud a lugar a que pague al accionante la suma de 250,00 dólares, por el referido concepto. Por las consideraciones que quedan expuestas y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación promovido por el actor y se dispone que la empresa demandada le pague por los rubros que han sido acogidos la suma de 11.250,00 dólares. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 17 de septiembre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 94-04

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE JUAN REVELO
CONTRA CEMENTO CHIMBORAZO C. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 30 del 2004; las 10h00.

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos presentados por el doctor Gustavo S. García Guerrero y el documento que acredita su calidad de personero de la empresa demandada. De fojas 11 a 13 vuelta del cuaderno de última instancia la Segunda Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Pedro de Riobamba dictó sentencia confirmando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el señor Juan Eustorgio Revelo Montes, planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento pleno que, por reclamaciones de índole laboral, sigue el recurrente en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C. A., en la interpuesta persona del doctor Rufo Didonato Chiriboga, Gerente de aquella y a quien emplazó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala de conformidad con la razón actuarial que obra a fojas 1 del cuaderno elaborado en el presente grado jurisdiccional, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 13 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El accionante al patentizar su censura y reproche contra la decisión de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 23, No. 26 y 27, 35 numerales 1ero., 3ero., 4to., 5to., 6to. y 12º, y 273 de la Constitución Política de la República, los artículos 4, 5, 7 y 42 Nos. 29, 219 regla 3era., y 254 del Código del Trabajo, los artículos 118, 119 y 277 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 1725 del Código Civil y las cláusulas 5, 8, 10, 40 y 44 literal a) inciso 1ero. del Décimo Octavo Contrato Colectivo y la resolución dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 421 de 28 de enero de 1983. Funda su impugnación en las causales 1era. y 3era. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- De la extensa argumentación que realiza el actor en favor de su pretensión, se extrae: A).- Que por indebida aplicación y falta de aplicación de las normas de derecho que se detallan en el considerando precedente se incurre en los mismos criterios “jurídicos” (sic) del juzgador de primera instancia y lo hace la Sala sin ningún análisis y vuelve a cometer las equivocaciones del inferior y cita la negativa de conceder el pago por concepto de ropa de trabajo, que estima es equivocado, lo cual constituye según dice una inseguridad jurídica; B).- Indica también que no ha sido materia de la controversia resolver si el Acta de Pago del Fondo Global de Jubilación Patronal suscrita entre los ahora contendientes es legal y válida y que lo que se debió hacer es determinar si el demandado cumplió o no con el pago de 11.000 dólares, si entregó o no los uniformes de trabajo al actor, o a su vez pagó el valor correspondiente, pero que nada de ello se resuelve en la sentencia dictada por el Tribunal de apelación; C).- Que no se ha tomado en cuenta lo que señala el artículo 219, numeral 3ero. del Código del Trabajo “que permite que el pago acumulado de jubilación patronal sí es procedente; que lo que sí es improcedente es la indebida

aplicación que hace la Sala a las cláusulas 44 literal a) inciso primero y la cláusula 40 del Décimo Octavo Contrato Colectivo”, de lo cual nada se dice en el “pírrico” (sic) fallo que acusa; D).- Que igualmente no se ha determinado si el acta de reformas a dicho pacto colectivo tiene o no validez legal y señala que dicha acta es improcedente debido a que no se cumplió lo que señala la cláusula décima de la convención colectiva que dispone que para mejorarla es necesario obrar de conformidad con lo que dispone el artículo 254 del ordenamiento laboral previo conocimiento del Inspector del Trabajo que notificará a las partes; E).- A continuación repite la cita de las normas 3era., 4ta., 5ta., 6ta. y 12ava., sin indicar a qué cuerpo legal pertenecen, de los artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo y 1725 del Código Civil y concluye este aspecto de su exposición indicando que el acta de reformas al contrato colectivo es nula de nulidad absoluta, lo cual así debió ser declarado por dichos juzgadores; F).- Agrega el impugnante que el acta de reformas en referencia no puede considerarse como documento legal por cuanto los derechos del trabajador son intangibles e irrenunciables y que la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia laboral, debe hacerse siempre en favor de los trabajadores así éste no las invoque, y expresa que por todo ello existe falta de aplicación del artículo 273 de la Carta Política del Estado; G).- Que la cláusula cuadragésima cuarta literal a) inciso 1ero. del Décimo Octavo Contrato Colectivo, cuyo contenido transcribe no admite duda ni interpretación indebida, ni es oscura pues el beneficio de los 11.000 dólares que contiene para los trabajadores es cuando éstos han cumplido 25 años o más de servicios continuos o interrumpidos en la empresa demandada y que por consiguiente, ella debió pagar al ahora demandante tal valor, sin perjuicio de cancelar el fondo global de jubilación patronal que aquél recibió mediante acta que obra de autos y que en el proceso no existe prueba alguna del cumplimiento de esta obligación y que a pesar de ello, tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal de apelación, han denegado su derecho; H).- Prosiguiendo con este reclamo Juan Eustorgio Revelo Montes dice que la empresa está consciente que el pago de los once mil dólares, es un derecho irrenunciable del trabajador cuyo valor no ha cancelado, pero que sí lo hizo a favor del ex-Secretario General Mario Ortiz Cevallos quien instrumentalmente reconoce que a él sí le fue pagado dicho valor según aparece del movimiento de historia de ahorros en el que consta 3 depósitos realizados a cuenta de éste N° 1023163984 el día 6 de julio del 2001. Que al efecto acompaña copia instrumental que respalda su aseveración y se pregunta el recurrente a qué título fue entregado dicho valor al señor Ortiz por parte de la empresa? y se interroga nuevamente ¿será acaso por qué fue Secretario General del Comité de Empresa y autor del acta de reformas al contrato colectivo o será porque siendo uno de los trabajadores que se acogió a los beneficios de la jubilación o porque así consta en la cláusula 44 literal a) inciso 1ero. del Décimo Octavo Contrato Colectivo?; I).- Que tampoco la Sala sentenciadora ha dispuesto que la parte emplazada pague al trabajador los valores correspondientes a ropa de trabajo contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 42 No. 29 del Código del Trabajo y la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 421 de 28 de enero de 1983; y, J).- Finaliza el accionante su memorial de agravios expresando que en el pronunciamiento que denuncia existe también falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 273 y 35 normas 1era., 3ra., 4ta. y 6ta. de la Carta Política del

Estado, de los artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo y de las cláusulas 8 y 10 del Décimo Contrato Colectivo (sic) lo cual ha conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en sentencia y ha llevado a su vez a la no aplicación del artículo 18 regla 1era. del Código Civil que claramente dice que: “cuando el sentido de la ley es clara no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”. Luego de todo lo dicho concluye el actor precisando que si bien es verdad que el Juez no tiene la obligación de expresar la valoración de todas las pruebas producidas, sin embargo está compelido a valorar la prueba en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo cual según indica, no ha acaecido en el presente caso.

TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad y oposición del actor este órgano jurisdiccional colegiado en el severo cumplimiento de sus deberes ha procedido a confrontarla con la sentencia acusada y luego de hacerlo exterioriza su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: A).- Asunto esencial dentro de la presente controversia es el de precisar que el accionante tanto en el libelo inicial como al interponer su dilatado memorial de agravios, ha circunscrito su reclamación a que se le pague el valor de 11.000 dólares, por haber prestado sus servicios para la contraparte en forma continua e ininterrumpida por más de 25 años y 2.000 dólares adicionales por concepto de ropa de trabajo.

CUARTO.- Dentro del análisis del presente caso es menester aclarar que con antelación a la reforma constitucional promulgada el 16 de enero de 1996 la Sala de lo Social y Laboral de aquella época no aceptaba que la jubilación patronal fuese pagada al trabajador mediante la entrega de un monto único. Pero a partir de la indicada reforma constitucional se introdujo la transacción en materia laboral, siempre claro está que no implicará renuncia de derechos por parte del trabajador. La transacción dicho sea de paso, “es un contrato bilateral, consensual, conmutativo, oneroso y principal mediante el cual “las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual” (Art. 2372 del Código Sustantivo Civil). De manera que cuando se examina si procede o no un documento de finiquito ha de determinarse con precisión la fecha en que fue suscrito para así establecer su legitimidad. Es de anotar, que la citada reforma constitucional que aceptó la transacción en materia laboral pasó luego a formar parte del actual Código Político de la República, publicado en el Registro Oficial de 10 de agosto de 1998 y consta en el artículo 35 numeral 5to. del mismo. En la especie, revisada el acta de entrega de fondo global de jubilación que corre a fojas 60 y vuelta se aprecia que fue suscrita el día 19 de junio del año 2001; es decir cuando ya era permitido realizar un pago único por concepto de jubilación patronal. Así obraron las partes y lo que es más el trabajador declaró su plena conformidad con el contenido de ella habiendo recibido solo por el mencionado concepto la suma de 12.100,26 dólares.

QUINTO.- En lo referente a la pretensión del demandador de que adicionalmente al monto jubilatorio por él percibido se le pague también la cantidad de 11.000 dólares, esta Sala estima que sí a lugar en derecho a tal reclamación. Este criterio se sustenta en las siguientes apreciaciones: 1.- Claramente prescribe la letra a) de la cláusula 44 del contrato colectivo vigente en la empresa accionada que: “Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios en la empresa, de manera continua o interrumpidamente por veinte y cinco años o más podrán acogerse a los beneficios de la jubilación patronal y recibirán por este concepto once

mil dólares (US \$ 11.000)”. 2.- Consta del pleito que el trabajador laboró para su ex-empleadora por un lapso superior a 25 años, por tanto, configuró su derecho a la percepción de la suma indicada. 3.- Igualmente aparece del pleito que a otros trabajadores en similares circunstancias la empresa les cubrió dicho valor, tal es el caso del señor Mario Ortiz Cevallos, quien fuera Secretario General del Comité de Empresa de la empleadora, suma que le fue cancelada mediante depósitos en la cuenta de ahorros del Banco del Pacífico. De lo expresado, se concluye que no existe motivo legal alguno para el discrimen que se ha realizado en perjuicio del actor afectando así a la igualdad a que éste tenía derecho.

SEXTO.- Especial pronunciamiento merece el documento denominado “Acta de Reformas de Ampliaciones del Décimo Octavo Contrato Colectivo” que se indica suscribieron la empresa y su organismo sindical en la ciudad de San Pedro de Riobamba el día 6 de junio del año 2001. Serios reparos jurídicos merece a este Juzgado pluripersonal el citado documento. Así, claramente preceptúa la cláusula décima del pacto colectivo en mención al referirse a la revisión de este instrumento que “Si el Comité de Empresa y el Empleador, quisieren introducir reformas o ampliaciones a este contrato colectivo de trabajo durante su vigencia, para mejorarlo, lo harán previa disposición y acuerdo entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 254 del Código del Trabajo, previo conocimiento del señor Inspector del Trabajo, autoridad que notificará tanto al Empleador, como al Comité de Empresa para el efecto”. Al respecto, debe hacerse dos reflexiones: la primera, que de autos no aparece que se haya cumplido con el procedimiento que inexorablemente determina la cláusula antes mencionada y la segunda, que el espíritu que ilumina a la contratación colectiva y a las reformas que deban introducirse a ella es de mejorarla en cada caso, y cada vez que sea posible entendiendo obviamente por “mejoras” todo aquello que beneficie al trabajador y en ningún caso la adopción de decisiones que le perjudiquen cercenen o limiten los derechos que consagró el pacto colectivo; lo cual, precisamente ocurre con dicha “Acta de Reformas” que en sí misma causa agravio a los irrenunciables e intangibles derechos de los trabajadores por lo cual, resulta inepta e indebida su aplicación al caso que se juzga.

SEPTIMO.- De conformidad con el artículo 42 No. 29 del Código del Trabajo incumbía a la parte emplazada suministrar ropa de trabajo al ahora actor; mas, de autos no aparece que haya cumplido esta obligación, en tal virtud a lugar a que pague al accionante la suma de 250,00 dólares, por el referido concepto. Por las consideraciones que quedan expuestas y sin que sea necesario añadir otras, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se acepta el recurso de casación promovido por el actor y se dispone que la empresa demandada le pague por los rubros que han sido acogidos la suma de 11.250,00 dólares. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 17 de septiembre del 2004.

f.) La Secretaria.

No. 115-04

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE APOLINARIO ASADOBAY CONTRA CEMENTO CHIMBORAZO C. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 31 del 2004; las 09h20.

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos presentados por la parte demandada y en mérito del instrumento público que acompaña declárase legitimada la intervención del Dr. Gustavo García Guerrero dentro de esta causa. En el juicio seguido por Apolinario Asadobay Malca contra la Empresa Cemento Chimborazo, representada por Rufo Didonato Chiriboga en calidad de Gerente, así como por sus propios derechos la Segunda Sala de la Corte Superior de Riobamba, al confirmar el fallo del Juez de Trabajo del Chimborazo, rechaza la demanda.- De este pronunciamiento, el actor interpone recurso de casación.- Radicada, por sorteo, la competencia de este Tribunal, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente sostiene infringidos los Arts. 23 numerales 26 y 27, 35 normas, primera, tercera, cuarta, quinta, sexta y doceava; y, 273 de la Constitución los Arts. 4-5-7-42 numeral 29-219 regla tercera y 254 del Código del Trabajo, los Arts. 118-119 y 227 del Código de Procedimiento Civil; el Art. 1725 del Código Civil; las cláusulas 5-8-10-40-44 literal a) inciso primero del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo; y, la resolución dictada por al Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. 421 de 28 de enero de 1983, fundando su censura en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El demandante afirma que no se ha controvertido si el acta de pago del fondo global de jubilación suscrita entre los contendientes es legal y válida, que, lo que debió hacerse es determinar si la demandada cumplió o no con el pago de \$ 11.000,00, si entregó o no los uniformes de trabajo que le correspondían o pagó su valor, que igualmente no se ha determinado si el acta de reformas al pacto colectivo tiene o no validez legal, agrega que, dicha acta, es improcedente toda vez que no se dio cumplimiento a lo que precisa la cláusula décima de la convención colectiva que establece que para mejorarla es necesario actuar de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 254 del Código del Trabajo, previo conocimiento del Inspector del Trabajo quien debe notificar a las partes; que el acta de reformas al contrato colectivo es nula de nulidad absoluta, lo cual debió ser declarado por los juzgadores; añade que la cláusula 44 letra a) inciso primero del Décimo Octavo Contrato Colectivo, no admite duda ni interpretación indebida toda vez que, el beneficio de los 11.000 dólares, para los trabajadores es cuando ellos han cumplido 25 años o más de servicios continuos o interrumpidos en la empresa; y, que por ello ésta debió pagarle sin perjuicio de concederle también el fondo global de jubilación patronal; además, afirma que la empresa se halla consciente que el pago de los once mil dólares es un derecho irrenunciable del trabajador cuyo valor no le ha cancelado a él; pero, que sí lo hizo a Mario Ortiz Cevallos, ex-Secretario General, quien reconoce instrumentalmente que a él sí le fue pagado el 6 de julio del 2001 como aparece del documento denominado "movimiento de Historia de ahorros"; se pregunta también a qué título se entregó ese valor a Ortiz Cevallos; y, se interroga será acaso por qué fue Secretario General del

Comité de Empresas y autor del acta de reformas al contrato colectivo o porque siendo uno de los trabajadores que se acogió a los beneficios de la jubilación o porque así consta en la cláusula 44 letra a) inciso primero del Décimo Octavo Contrato Colectivo; que tampoco la Sala de instancia ha dispuesto que la demandada le pague los valores pertinentes a ropa de trabajo, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 42 numeral 29 del código de la materia y la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. 421 de 28 de enero de 1983. Expresa que en la resolución existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, precedente jurisprudenciales obligatorios; y, falta de aplicación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba. TERCERO.- A partir de las reformas a la Constitución, publicadas en el R. O. 863 de 16 de enero de 1996, el Legislador aceptó la transacción en materia laboral criterio importante que luego pasó a formar parte del texto constitucional que aprobó la Constitución que nos rige, y que en el Art. 35 numeral 5 establece: "Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente". En el caso revisadas el acta de finiquito y el Acta de Entrega del Fondo Global de Jubilación Patronal, cuyas fotocopias certificadas constan a fs. 62-63 y 64 del primer cuaderno; aparece que éstas fueron suscritas el 6 de julio del año 2001; o sea cuando ya era permitido realizar el pago único en concepto de jubilación patronal; y, como el trabajador declaró su plena conformidad al haber recibido por dicho concepto la suma de \$ 14.000 no cabe al respecto pronunciamiento alguno de este Tribunal. CUARTO.- Es importante dilucidar respecto al documento, denominado "Acta de Reformas y Ampliaciones al Décimo Octavo Contrato Colectivo" fs. 59 a 61 del cuaderno de primer nivel que, se dice fue suscrito por la empresa demandada y el comité de empresa, en Riobamba, el 6 de junio del 2001; el mismo que merece serios reparos.- La cláusula 10 del convenio colectivo, dice: "Si el Comité de Empresa y el Empleador quisieran introducir reformas o ampliaciones a este Contrato Colectivo durante su vigencia, para mejorarlo, lo harán previa disposición y acuerdo entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 254 del Código del Trabajo; previo conocimiento del señor Inspector del Trabajo, autoridad que notificará tanto al empleador como al Comité de Empresa para el efecto".- Cabe entonces las siguientes reflexiones: Del proceso, no aparece que se haya cumplido el procedimiento señalado; y, tampoco se desprende el espíritu de la contratación colectiva ya que las reformas a introducirse eran para mejorarla en cada caso, entendiéndose obviamente por "mejoras" todo lo que beneficie al trabajador mas no, la adopción de decisiones que perjudiquen, cercenen o limiten los derechos consagrados en el convenio colectivo lo cual ocurre con dicha "Acta de Reformas" que en sí causa agravios a los intangibles e irrenunciables derechos de los trabajadores; en consecuencia, resulta indebida e inepta su aplicación en el caso en juzgamiento. QUINTO.- En relación a la pretensión del actor, tendiente a que adicionalmente a la cantidad recibida se le debe satisfacer la suma de 11.000 dólares, es necesario efectuar las siguientes reflexiones: 1) Según lo previsto en la cláusula 44 letra a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo, "los trabajadores que hubieren prestado sus servicios en la empresa, de manera continua o interrumpidamente por veinte y cinco años o más podrán acogerse a los beneficios de la jubilación patronal y recibirán por este concepto once mil dólares (US \$

11.000)". 2) El demandante ha prestado sus servicios durante 27 años, 6 meses y 2 días, por consiguiente, a lugar a su reclamación. 3) Consta de autos que la empresa demandada en circunstancias similares satisfizo dicho valor, a Mario Ortiz Cevallos; ex-Secretario General del Comité de Empresa, cantidad que le fue cancelada mediante depósitos en su cuenta de ahorros del Banco del Pacífico. Por consiguiente, se concluye que no existe motivo alguno para el discrimen realizado al demandante, afectando así a la igualdad a que éste tenía derecho. SEXTO.- De acuerdo a lo previsto en el Art. 42 numeral 29 del Código del Trabajo, correspondía a la empresa demandada suministrar ropa de trabajo al ahora actor; más; al no haberse demostrado que cumplió con esta obligación; es procedente que pague por tal concepto, la suma de 250,00 dólares.- En tal virtud al existir en la decisión los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY., aceptándose la impugnación formulada por el demandante y revocándose la sentencia recurrida, se dispone que la empresa demandada pague a Apolinario Asadobay Malca, la cantidad de 11.250,00 dólares. Sin intereses, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 17 de septiembre del 2004.

f.) La Secretaria.

No. 0102-2004-HD

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

Caso N° 0102-2004-HC

**"TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

ANTECEDENTES:

Quito, D. M., 18 de enero de 2005.

Gina del Rocío Martrus Leiton, con fundamento en los artículos 94 de la Constitución Política y 34 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil, e interpone acción de hábeas data en contra del Banco del Austro, en la persona del señor Meter Kohen, Gerente General.

Manifiesta que presenta esta acción con el fin de que el Gerente General del Banco del Austro, con sede en la ciudad de Guayaquil, informe el destino que se le ha dado a los siguientes documentos que, conoce, se encuentran en dicha institución bancaria desde hace algún tiempo:

a) Pagaré a la orden 11/93 por el valor de S/. 27'521.020,00 a la orden de SOLINVERSIONES S. A., a 30 días plazo, suscrito en noviembre de 1993 por Gina Martrus Leyton; y,

b) Pagaré por el valor de US \$ 8.735,69 a la orden de Financiera Andina FINANDI S. A., suscrito el 1 de noviembre de 1994 por Gina Martrus Leyton, pagaré que consta con vencimientos sucesivos de capital por el valor de US \$ 242,66 cada uno, a partir del 1 de diciembre de 1994 hasta el 16 de octubre de 1997; es decir, 46 vencimientos sucesivos de capital a 30 días cada uno.

Señala que el recurso de hábeas data le autoriza a la eliminación o anulación de los mencionados documentos, ya que la posesión o tenencia de los mismos afecta sus derechos por encontrarse prescrita la acción civil o penal, solicita se los entregue o exhiba por parte del representante legal del Banco del Austro, a fin de tener la acción jurídica necesaria para solicitar la declaratoria de prescripción de toda acción.

En la audiencia pública efectuada, el accionado, en lo fundamental, expresa no allanarse a las nulidades de la acción, niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, alega nulidad de la acción por existir ilegitimidad de personería pasiva, por cuanto el demandado no es representante, funcionario, empleado ni contratista del Banco del Austro. Alega que los documentos solicitados por ser pagarés tienen carácter público, por tanto no procede solicitar el acceso a ellos mediante hábeas data, recurso por el cual se puede acceder a datos sobre las personas; por otra parte, señala que la actora conoce el contenido de los documentos sobre los que versa la acción y que los documentos solicitados por sí solos contienen un derecho, que no existe ninguna otra información a la que se deba acceder. No es posible que mediante esta acción se pretenda eliminar los pagarés ni declarar la prescripción de acciones, lo cual constituye una pretensión ajena a la naturaleza del hábeas data, pudiendo la actora acceder a otras figuras jurídicas como una acción preparatoria de exhibición.

El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, a quien, por sorteo, correspondió el conocimiento de la causa, resuelve no aceptar la acción, resolución de la que apela la accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución Política;

SEGUNDA.- El artículo 94 de la Constitución consagra el derecho de toda persona para acceder "a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito", de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

TERCERA.- La demandante pretende acceder, mediante este proceso, a dos pagarés, firmados por ella, cuyos detalles consiga en la demanda, los que, según manifiesta, se encuentran en poder del Banco del Austro;

CUARTA.- El demandado alega ilegitimidad de personería pasiva, por cuanto no es representante legal, funcionario, empleado o contratista del Banco del Austro, sin embargo, no ha justificado esta aseveración, lo cual pudo hacerlo demostrando quién es el representante legal de la referida institución bancaria; por otra parte, resulta por lo menos extraño que el escrito presentado ante el Juez de instancia, mediante el que ratifica la intervención del abogado que, a su nombre, intervino en la audiencia pública, conste en papel con el logotipo del banco con el que dice no ligarle relación alguna, así como resulta extraño que el demandado haya sido citado en el edificio del banco, conforme consta del proceso.

Es necesario aclarar que el hábeas data puede ser interpuesto contra instituciones públicas, personas naturales o personas jurídicas privadas; en el presente caso, el legitimado pasivo es el Banco del Austro, persona jurídica privada, que mantendría en su poder documentos relacionados con la actora.

En tanto el hábeas data constituye garantía del derecho a la información, reconocido por la Carta Política, la Ley de Control Constitucional, en el artículo 59, determina que deberá atenderse a los principios de celeridad e inmediatez, sin que pueda admitirse incidentes de ninguna clase en estos procesos. Habiendo sido dirigida esta acción para poder acceder a información sobre documentos que reposan en el Banco del Austro, no está obligada la demandante a conocer quién representa legalmente a la institución, por lo que se desestima la excepción planteada;

QUINTA.- La actora solicita, en esencia, acceder a los dos pagarés suscritos por ella en los años 1993 y 1994 que detalla en su demanda, los mismos que, conoce, se encuentran en el Banco del Austro y que esa institución bancaria informe el destino que se ha dado a los mencionados documentos. Es indudable que si los documentos fueron suscritos por la demandante, esta es información que concierne a su persona.

Al respecto, la Sala estima que la pretensión de la señora Gina Martrus se enmarca en los objetivos del hábeas data, previstos en el primer inciso del artículo 94 de la Constitución Política: a) Acceder a documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas; y, b) Conocer el uso que se haga de ellos y su propósito.

Por otra parte, se determina claramente, que en la demanda no se solicita la eliminación de los pagarés, objeto de la misma, pues, con claridad, se manifiesta que la actora podría acudir a la acción jurídica pertinente para solicitar la declaratoria de prescripción de toda acción, respecto a los mencionados pagarés;

SEXTA.- Ni del texto constitucional ni de la normativa legal referidos al hábeas data, se encuentra otra limitación a esta garantía que la remisión a la ley para el establecimiento de un procedimiento especial para acceder a datos relativos con la defensa nacional (último inciso del artículo constitucional 94) y la improcedencia de esta garantía en los siguientes casos: a) Afectación al sigilo profesional; b) Obstrucción de la justicia; c) Reserva de información por razones de seguridad nacional; y, d) Improcedencia de eliminación de datos o información que deba mantenerse en archivos o registros públicos o privados (artículo 36 de la Ley de Control Constitucional).

En consecuencia, el fin que la persona dé a la información es intrascendente para atender el requerimiento de acceso a la información a través de la garantía del hábeas data. Por tanto, la excepción planteada, respecto a la improcedencia de la acción por considerar que bien pudo solicitarse una exhibición de documentos, se la desestima;

SEPTIMA.- De conformidad a lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Control Constitucional, el Banco del Austro entregará en el plazo de ocho días, la información requerida y la explicación respecto al uso dado a los documentos señalados en los literales a) y b) de la demanda; y,

Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el hábeas data solicitado, en los términos de la séptima consideración.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines de Ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala.- Tribunal Constitucional.

No. 0342-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva.

Caso N° 0342-2004-RA

**“TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

ANTECEDENTES:

Quito, D. M., 20 de enero del 2005.

Miguel Alejandro Pinos Loaiza interpone acción de amparo constitucional contra el Director Provincial de Salud de El Oro, ante el Juez Segundo de lo Civil de El Oro, mediante el cual solicita se suspenda los efectos de la puesta de sellos de clausura en su local.

Manifiesta el accionante que es propietario de un negocio de venta de bebidas de moderación denominado Café Bar A5 ubicado en la ciudadela Las Brisas, y para su funcionamiento ha cumplido con todos los documentos

legales que exige la ley, tales como permisos de salud, de intendencia, de bomberos, patente municipal y otro, sin embargo de ello en una forma por demás prepotente del Director Provincial de Salud, el día 17 de febrero del año 2004 en un operativo realizado entre la Intendencia General de Policía y la Comisaría de Salud, procedió sin mediar motivo alguno a clausurar su local sin haberle dado la oportunidad a que pueda conocer las razones de este proceder, luego, cuando se dirigió a consultar sobre los motivos de esta abusiva acción, le respondió que no tenía porqué dar razón o motivo para su actuar y que como él es la autoridad competente puede hacer lo que le dé la gana, violando derechos básicos y fundamentales consagrados en la Constitución como el derecho al trabajo, al debido proceso, a la seguridad jurídica, además su resolución carece de valor alguno puesto que para que se haya procedido a colocar un sello de clausura en su negocio, debió existir de por medio una denuncia de quien se creyere afectado por el funcionamiento del negocio, cuestión que no se ha dado ni ha podido ser explicada por el Director de Salud que se ha constituido en acto ilegítimo de autoridad que le causa un daño inminente, grave e irreparable, además la persona indicada para realizar este tipo de actuaciones es el Comisario de Salud y no el Director de Salud.

En la audiencia pública, el Director Provincial de Salud de El Oro por intermedio de su abogado defensor manifiesta que la autoridad que impuso la clausura fue el señor Comisario Provincial de Salud de El Oro y es la misma autoridad de la que emana un acto jurídico la que debe levantar una clausura de un establecimiento. El accionante debió contar primero con el permiso actual de funcionamiento para poder comparecer ante su autoridad, no tiene permiso anual de funcionamiento del local clausurado, toda vez que el Departamento de Vigilancia Sanitaria certifica que dicho negocio no ha obtenido permiso conforme al documento que adjunta, eso lo certifican también los demás documentos agregados por el señor Pinos Loaiza, a la fecha de clausura no ha pagado la tasa correspondiente de permiso de funcionamiento, como lo establece el Reglamento de Tasas por Control Sanitario y permiso de funcionamiento en los artículos 7, 8, 9. De acuerdo al artículo 229 del Código de la Salud procede la clausura del local por el sólo hecho de no presentar el permiso de funcionamiento actualizado sin que sea necesario realizar el procedimiento establecido en el artículo 213 del Código de Salud, por tanto la clausura impuesta por el Comisario es un acto legal desde todo punto de vista. El accionante menciona que cuenta con el respectivo permiso de salud lo cual no es verdad, es por eso que el Comisario procedió a la clausura de su local, era obligación del interesado haber renovado oportunamente el permiso de funcionamiento cuya duración es de un año, conforme lo establece el artículo 246 del mencionado código. De acuerdo al artículo 212 del mismo código, "la autoridad de salud es el juez competente para conocer, establecer e imponer sanciones conforme las disposiciones de este Código". Lo realizado por el Comisario es en estricta aplicación al código aludido, aquello se ve reforzado por el apoyo adicional que el Gobernador de El Oro, hizo llegar al Comisario de Salud, documentos mediante los cuales se insiste en la clausura y mantenimiento de las medidas adoptadas en los locales que vendan medidas de moderación, adicionalmente el artículo 99 del Código de Salud establece que la autoridad de salud puede regular y controlar la producción, venta y propaganda relacionada con el consumo de bebidas alcohólicas. Por

tanto se debe negar el amparo propuesto por incumplimiento de las normas establecidas en el Código de la Salud y por no haber sido demandada la autoridad que en forma legal procedió a fijar los sellos de clausura, esto es el Comisario Provincial de Salud y que no ha sido notificado.

El Juez resuelve dejar sin efecto la clausura del negocio denominado Café Bar A5 y ordena que el Jefe Provincial de Salud de El Oro ordene al Comisario de Salud de El Oro que retire dichos sellos de clausura.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

CUARTA.- A fojas 20 del expediente consta la providencia dictada por el Comisario Provincial de Salud de El Oro de fecha 17 de febrero del 2004 por la que dispone entre otros, la clausura del local "A5" de propiedad de Miguel Alejandro Pinos Loaiza, en virtud de lo dispuesto en los artículos 242 y 246 del Código de Salud, en concordancia con los numerales 17.22 y 17.36.4.4 del Reglamento de Estructura, Organización y Procedimiento del Departamento de Control Sanitario. A fojas 21 consta la respectiva acta de clausura del local "A5" firmada por el referido Comisario, por no tener permiso de funcionamiento de acuerdo al artículo 246 del Código de Salud vigente.

Del análisis del expediente se constata que, en efecto, el Comisario de Salud en la mencionada providencia ha dispuesto la clausura, entre otros, del local de propiedad del accionante, providencia que no se halla dictada dentro de trámite alguno, pero que obedecería a la resolución adoptada por la Comisión Especial de ordenamiento y moralización de los barrios residenciales de la ciudad de Machala, integrada por el Gobernador de El Oro, el Director Provincial de Salud, el Intendente General de Policía, el Comisario Provincial de Salud, el Jefe de Control Sanitario, el Asesor Jurídico, la delegada de la Dirección de Educación de El Oro, la delegada de la Dirección de Turismo y una delegada del barrio Las Brisas. La resolución en referencia, en el punto 2, dispone: "Con respecto a los locales que no tienen el permiso de funcionamiento de la Intendencia, o Comisaría de Salud, que se proceda de acuerdo con la Ley a la clausura,

aplicando las normativas que correspondan a cada campo en Salud e Intendencia”, de lo que se concluye que la Comisión, para los casos de falta de permisos de funcionamiento, consideró que, por tratarse de una sanción, ésta debía aplicarse previo el debido proceso, que en el Código de Salud se encuentra establecido en los artículos 213 a 230 y si bien el artículo 229 señala que “Bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las disposiciones de este Código, el parte o informe del personal de salud, siempre que no exista prueba en contrario”, esta última condición se refiere al trámite de juzgamiento, el que, por disposición del artículo 242 del mismo cuerpo legal que, además, ha sido invocado en la providencia de clausura, rige sobre otros códigos o reglamentos, por lo que, al no haberse observado el procedimiento previsto legalmente, se actuó ilegítimamente;

QUINTA.- El Art. 246 del Código de la Salud dispone que: “Toda autorización o permiso de funcionamiento concedido por la autoridad de salud, tendrá la duración de un año. Por tanto, es obligación de los interesados el renovarlo oportunamente”; artículo que fundamenta la clausura resuelta, más del tenor literal del mismo no se establece que la sanción para el funcionamiento de locales sin permiso sea la clausura; consecuentemente, la resolución no se encuentra debidamente fundamentada por no corresponder el fundamento de derecho a los hechos mencionados, por tanto, se ha actuado en violación al artículo 24, número 13 de la Constitución, al igual que en vulneración del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 23, número 27, en tanto no se observó el trámite previsto en el Código de Salud, consiguientemente, no se garantizó el derecho a la defensa del accionante, en violación a los derechos previstos en el artículo 24, números 1 y 10 de la Constitución;

SEXTA.- El Director Provincial de Salud de El Oro comparece a la audiencia pública, señalando que no es la autoridad que dispuso la clausura materia de esta acción, no obstante, realiza la defensa del acto, hecho que se explica tanto porque el Comisario de Salud depende de la Dirección Provincial de Salud, cuanto porque el Director de Salud, como miembro de la Comisión Interdisciplinaria conformada para el control de los barrios residenciales de Machala resolvió proceder a la clausura de determinados locales, en consecuencia, no procede la alegación de falta de personería pasiva;

SEPTIMA.- Cabe señalar que el amparo presentado impugna el acto de clausura por haber vulnerado el derecho al debido proceso y a la defensa, por lo que no corresponde a esta Sala juzgar si el accionante incumplió o no obligaciones, y aún en el que caso de que así corresponda, no podría hacerse, pues no existió el trámite pertinente para su revisión, incluso la falta de notificación de la resolución causa daño al accionante quien, de haberla conocido pudo encontrar correctivos para no afectar su negocio que es una fuente de ingresos; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado y disponer que el Director de Salud realice las gestiones necesarias para el cumplimiento de todas las disposiciones legales y constitucionales violadas.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte días del mes de enero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala.- Tribunal Constitucional.

No. 0409-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva.

Caso N° 0409-2004-RA.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 19 de enero del 2005.

ANTECEDENTES:

El Dr. Roy Poma Lalangui, fundamentado en los artículos 95 y 274 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo Civil de Zamora e interpone acción de amparo constitucional en contra del Consejo Provincial de Zamora, en las personas de los señores Lcdo. Víctor Manuel Rodríguez Peñarreta y Dr. Francisco Jaramillo Ochoa, Prefecto y Procurador Síndico, respectivamente.

Manifiesta que desde el año 1996 hasta el 18 de marzo del 2004 ha laborado en el Consejo Provincial de Zamora en calidad de Director Administrativo y, posteriormente, como Secretario General, cargo en el que fue ratificado en sesión ordinaria del Consejo de 5 de mayo del 2003.

En sesión ordinaria del Consejo Provincial, efectuada el 3 de marzo de 2004, la Sra. Ligia Arias hace conocer a la H. Cámara sobre unas presuntas injurias del suscrito en su contra, fundadas en simples y llanos comentarios, expresando, con palabras grotescas, ofensivas e injuriosas, su deseo de separarle de las funciones de Secretario General del Consejo Provincial. En sesión de 10 de marzo del 2004, por mayoría, el Consejo resolvió solicitar la renuncia de todos los directores departamentales de la institución, sin determinar causales que motiven la resolución; en su caso, aduciendo las injurias antes indicadas que no se han probado, resolución a la que se opuso, mediante oficio 0006 SG-CPZCH de 15 de marzo del 2004, por considerar que la renuncia es un acto voluntario del trabajador para terminar una relación laboral. Ante su negativa de presentar la renuncia, por mayoría, en sesión de 16 de marzo del 2004, el Consejo resuelve, “declarar vacante el cargo de Secretario General de la institución provincial y que se notifique a la Contraloría General del Estado”, por no haber acatado la resolución de 10 de marzo del 2004

Informa que solicitó la reconsideración de las resoluciones de pedido de renuncia y de declaratoria de vacante del cargo, habiendo el Consejo ratificado la resolución de 16 de marzo del 2004. Que apeló de la resolución y se le hizo conocer que la Cámara Provincial en sesión de “5 del mes y año que recurre”, avocó conocimiento, sin tener respuesta negativa o positiva, produciéndose el silencio administrativo.

Señala que la resolución lesiona sus derechos constitucionales y legales, que se actuó en contra de las siguientes disposiciones: Art. 192 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que debe ser aplicada por analogía, artículo 29, literal u) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, artículo 5 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Art. 23 numerales 3, 26 y 27, Art. 24, numerales 7, 10, 12, 13, Art. 35, numerales 3 y 4, Arts. 97, 272 y 273 de la Constitución Política. En definitiva, no se le ha seguido un proceso debido y las resoluciones carecen de motivación.

Concluye señalando que las resoluciones impugnadas le causan daño al privarle de un trabajo legítimamente desempeñado, le arroja a la desocupación y pone en riesgo económico y moral a su familia.

Solicita se declare la inconstitucionalidad de la solicitud de renuncia a directores y la declaratoria de vacante del cargo de Secretario General de la institución, se le restituya de inmediato a sus funciones y se le paguen las correspondientes remuneraciones.

A la audiencia pública efectuada, comparece el Procurador Síndico del Consejo Provincial de Zamora, quien, en lo fundamental, señala la inexistencia de acto ilegítimo, en razón de que, conforme establece el artículo 29, literal u) de la Ley de Régimen Provincial, el Consejo está facultado para nombrar y remover a los funcionarios y jefes departamentales, por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la misma ley, las resoluciones del Consejo se adoptan por mayoría de votos, como en efecto se ha procedido. Señala que la resolución impugnada no procede de autoridad administrativa pública, pues el Gobierno Seccional se asimila a las instituciones políticas del Estado. Indica además que no se ha violado procedimiento alguno, ya que la resolución se tomó por mayoría de votos, como dispone la ley. Por último acepta que debe existir daño al separar de sus funciones al actor, pero la presencia de este elemento, por sí solo, no puede convalidar la acción de amparo en la forma y modo como manda la ley.

El Juez Segundo de lo Civil de Zamora resuelve inadmitir la acción por considerar que se ha equivocado de vía en tanto el actor solicita se declare inconstitucional los actos que impugna.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave;

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto del acto impugnado;

CUARTA.- La demanda deducida por el Dr. Roy Poma Lalangui se presenta en el marco constitucional y legal de la acción de amparo, pues considera que el acto que contiene la declaración de vacante del cargo que desempeña es ilegítimo, vulnera sus derechos y le causa daño, pretendiendo, en esencia, la suspensión del mismo. Estos elementos no varían por haber solicitado el actor se declaren inconstitucionales los actos que impugna, tanto más si el amparo, como toda garantía de los derechos constituyen acciones de jurisdicción constitucional, orientados, precisamente, a controlar el cumplimiento de la Carta Fundamental, de manera que considerar que un acto es inconstitucional y demandar amparo contra el mismo, no desvirtúa el carácter de la pretensión en la acción de amparo; en consecuencia, no puede considerarse que en este caso se ha equivocado la vía de reclamo por la sola utilización de una expresión, sin que se analice el contexto de la demanda;

QUINTA.- El actor señala en su demanda que, por analogía con la normativa del Régimen Municipal, el nombramiento de Secretario General de los consejos provinciales es de tiempo definido. Al respecto, debemos recordar que en Derecho Público solo puede actuarse de conformidad a lo previsto en el ordenamiento jurídico aplicable y, en tanto la Ley de Régimen Provincial no señala una duración del período para el que son elegidos los secretarios generales, sus nombramientos no son de período fijo.

Ahora bien, la Constitución de la República prevé que “solo por excepción los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción”; sin embargo, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en el artículo 94, autoriza a las autoridades nominadoras a remover libremente a los servidores públicos que ocupen los puestos señalados en el artículo 93 letra b), entre los que se hallan los “secretarios generales”. Debe también tomarse en cuenta que dentro de las instituciones excluidas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en el artículo 5 de la ley de la materia, no se han incorporado a los consejos provinciales. en consecuencia, los secretarios generales de los consejos provinciales son de libre nombramiento y remoción;

SEXTA.- Como bien manifiesta el actor, la renuncia es una opción del servidor público para separarse del puesto de trabajo, es, por tanto, un acto voluntario del funcionario y no un mecanismo previsto para que la autoridad

nominadora pueda separar de sus funciones a los empleados. En consecuencia, resulta reñido con la normativa legal el haber solicitado la renuncia al accionante, no obstante, dada la oposición presentada por el afectado al pedido de renuncia, esta figura no fue la que determinó su separación del puesto;

SEPTIMA.- La condición de funcionario de libre nombramiento y remoción que ostentaba el actor como Secretario General, ha sido por él reconocida, así se puede establecer del documento notarizado que consta del proceso a fojas 94 a 99, en el que varios funcionarios del Consejo Provincial de Zamora, de libre nombramiento y remoción, entre los que se encuentra el Dr. Roy Poma Secretario General, solicitan el pago de sueldos que les correspondería conforme la Ordenanza que Regula el Sueldo de los Funcionarios de Libre Remoción del H. Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, a partir del 1 de enero del 2001;

OCTAVA.- El artículo 29 letra u) de la Ley de Régimen Provincial, establece como atribución del Consejo Provincial la de nombrar y remover a los jefes departamentales de acuerdo con la ley. Al respecto, como se ha analizado, los secretarios generales son de libre remoción, de ahí que al haber declarado vacante el cargo, el actor ha sido removido de sus funciones, habiendo actuado el Consejo Provincial de Zamora conforme a las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Provincial y de acuerdo con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por tanto, el acto impugnado goza de legitimidad; y,

NOVENA.- La inexistencia de acto ilegítimo de autoridad determina que la presente causa no reúna los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional;

Por las consideraciones que antecede, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Revocar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado, por improcedente.
2. Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala.- Tribunal Constitucional.

No. 0448-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Rosero C.

Caso N° 0448-2004-RA.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 18 de enero del 2005.

ANTECEDENTES:

Claudio Crespo Ponce, en calidad de representante legal de la Compañía Ecuador Bottling Company Corp., comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso - Administrativo de Guayaquil y formula demanda de amparo constitucional en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. El demandante, en lo principal, manifiesta:

Que el 26 de noviembre de 1994 la Comisión del Acuerdo de Cartagena expidió el Acuerdo No. 370, mediante la cual se aprobó la estructura del arancel externo común que regirá para todos los países de la Subregión Andina en relación a las importaciones que ellos hagan de mercancías provenientes de los demás estados.

Que el Ecuador adoptó el arancel externo común y bajo su imperio la Dirección Nacional de Aduanas empezó a recaudar los impuestos al comercio exterior, con el compromiso del Ecuador de no modificar unilateralmente los gravámenes establecidos por el arancel externo común y de adoptar todas las medidas necesarias para que la normativa andina sea aplicada dentro de nuestro territorio.

Que pese a ello, el Gobierno del Ecuador expidió varios decretos ejecutivos que alteraban unilateralmente el arancel externo común, sin haber agotado los procedimientos previstos en los tratados.

Que el 21 de julio de 1999 el Tribunal Andino de Justicia declaró el incumplimiento en que había incurrido el Ecuador, por inobservar la normativa sobre el arancel externo común.

Que de la conducta del Ecuador se deriva la violación de varios derechos constitucionales de su representada, como la libertad de empresa, la seguridad jurídica y la propiedad, al haberse pagado ingentes cantidades por concepto de salvaguardia.

Que el derecho de petición y el principio de juridicidad llevan a deducir que las autoridades públicas deberán atender las peticiones de los administrados y pronunciarse sobre ellas en forma justa y conforme a derecho, y como su representada canceló por concepto de sus importaciones tarifas superiores a las establecidas en la Decisión 370, el derecho a que estos valores sean resarcidos debió ser reconocido y declarado, pero no desconocido.

Que desde su creación, la empresa que representa se dedica a la promoción y venta de bebidas, y para desarrollar su actividad requiere de materia prima que debe adquirir en el exterior, lo cual implicó el pago de la salvaguardia impuesta por el Gobierno del Ecuador.

Que al considerar que los pagos realizados por concepto de cláusula de salvaguardia y sobretasas arancelarias han sido exigidos sin base legal alguna, presentó al Gerente del IV

Distrito de Aduanas con sede en Quito una petición con el fin de que se reparen las ilegalidades cometidas en contra de su representada, a través de la restitución de los valores pagados, pero dicha petición fue negada.

Que dicho acto administrativo que niega la petición es ilegítimo, pues viola la normativa comunitaria, los principios constitucionales que a ella se refieren y los postulados de la Constitución que rigen la materia tributaria, propiamente, el principio de reserva de ley.

Que se ha inferido daño grave e inminente a su representada evidenciado en los perjuicios anuales que ha sufrido por la conducta del Ecuador y la imposición de una ilegítima exacción tributaria.

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, solicita que ordenen la cesación de efectos de la resolución de 18 de febrero del 2004, dictada por el Gerente General de la CAE, y que se reparen los derechos constitucionales violados mediante el reintegro de todos los valores cancelados por concepto de aplicación de las sobretasas arancelarias y cláusulas de salvaguardia, todo más los intereses legales contados desde la fecha de la exacción.

En audiencia pública llevada a efecto el 19 de abril del 2004, el demandado, en lo principal, manifiesta:

Que el amparo constitucional sólo lo pueden proponer las personas naturales y únicamente lo puede proponer una persona jurídica cuando se trata de la protección del medio ambiente.

Que los derechos invocados por el demandante pudieron ser reparados en la vía ordinaria.

Que no se han cumplido los presupuestos previstos por la Constitución para la procedencia del amparo constitucional.

Que de conformidad con la Constitución, el Presidente de la República está facultado para fijar o modificar las tarifas arancelarias de Aduana, y en tal virtud se expidieron los decretos a los que se alude en la demanda.

Que de la revisión de los documentos únicos de importación, se puede ver que fueron presentados durante la vigencia de los mencionados decretos que establecían las tarifas de salvaguardia.

Que al existir pronunciamientos de la Comunidad Andina de Naciones, el Ecuador corrigió y eliminó las salvaguardias.

Que es inadmisibles que mediante amparo constitucional se pretenda que se pague, devuelva, o reintegre cantidad alguna, mucho peor, con los respectivos intereses.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso - Administrativo de Guayaquil resuelve negar la acción de amparo constitucional propuesta, considerando que la vía para hacer valer la repetición de lo indebidamente pagado están precisadas en el Código Tributario, sin que sea materia de amparo constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- El artículo 95 de la Constitución de la República establece, en la parte pertinente al presente caso, que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave". Los lineamientos de la acción de amparo se encuentran claramente determinados en esta norma constitucional, texto del cual se descubre que el fin último de este mecanismo de garantía es la tutela de los derechos fundamentales. Sin embargo, el reconocimiento del amparo como garantía constitucional no obsta a que el Legislador, muchas veces en consideración a la especialidad de las materias y a las particularidades que presentan determinados asuntos, pueda establecer o establezca mecanismos específicos de garantía con unos procedimientos propios, lo cual implica incluso una determinación de competencias administrativas y jurisdiccionales que no es posible invadir;

CUARTO.- El Derecho Constitucional Tributario trata sobre los principios y normas que rigen las potestades tributarias y garantizan los derechos fundamentales de los contribuyentes. Al respecto, la Constitución de la República ha instituido en nuestro ordenamiento jurídico los principios básicos de legalidad, igualdad, proporcionalidad y generalidad, de conformidad a los artículos 256 y 257. Además, ha reconocido el derecho de propiedad para el pleno desenvolvimiento material y moral que deriva de la naturaleza de la persona;

QUINTO.- El pago indebido comporta una situación que, en principio, pugna y atenta contra dichos principios constitucionales y contra el derecho fundamental de propiedad, el mismo que únicamente puede ser limitado por la ley y en la justa medida que ella impone. No obstante, el cometido de precisar la existencia del pago indebido en un caso concreto, exige de un análisis específico sobre la normativa tributaria, así como de diversas circunstancias de hecho y de derecho que llevarán a determinar, a la luz de dicha normativa, si una actividad se amolda o no al hecho generador del tributo, o si amoldándose, generó una obligación tributaria que se pagó en su justa medida legal. Toda esta labor de discernimiento implica, junto al análisis jurídico, el que es propio de otras disciplinas (como la contabilidad), lo cual constituye razón para que se hayan previsto procedimientos especiales y especializados;

SEXTO.- En los artículos 323 y 325 del Código Tributario se señalan las circunstancias en que se da lugar a un pago indebido, y precisamente para determinar si aquéllas se han producido, se requiere del análisis referido en el considerando anterior. Por otra parte, el citado artículo 323 define procedimientos y concreta la competencia administrativa y jurisdiccional de quienes deben conocer las reclamaciones y demandas por pago indebido, esto es, las administraciones tributarias a las que se refieren los

artículos 63, 64 y 65 del Código Tributario, y el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Este último, al tenor de los artículos 234 numeral 7 y 235 numeral 5 del citado código tiene competencia propia para conocer sobre demandas de pago indebido;

SEPTIMO.- De la reseña que se ha hecho en los considerandos anteriores, puede verse un evidente contraste entre las competencias y procedimientos que el Código Tributario ha previsto para el pago indebido, y las competencias y procedimientos que establecen la Constitución de la República y la Ley para el Tribunal Constitucional, quien de conformidad con el artículo 276 de la Norma Suprema, no es competente para decidir si existió pago indebido, ni para determinar la cuantía del exceso en el pago de la obligación tributaria. Por otra parte, conocer sobre situaciones de pago indebido es extraño a los fines claramente delineados para la garantía constitucional que comporta el amparo;

OCTAVO.- En la especie, el demandante pretende la cesación de efectos dañosos de la resolución de 18 de febrero del 2004, emitida por el Gerente General de la CAE en atención al Recurso de Revisión N° 221-2003 planteado por Claudio Crespo Ponce por los derechos que representa de la Compañía Ecuador Bottling Company Corp. (fojas 2128 de los autos). Además, solicita que se reparen los derechos constitucionales violados mediante el reintegro de todos los valores cancelados por concepto de la legítima aplicación de las sobretasas arancelarias y cláusulas de salvaguardia, todo más los intereses legales contados desde la fecha de la exacción. Esta pretensión procesal, y los antecedentes que la rodean, son propias del trámite administrativo y procesal del pago indebido, por lo cual debe ser conocida por los jueces competentes, según el trámite y procedimiento propio que la ley establece para esta clase de asuntos; y,

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar la demanda de amparo constitucional formulada por Claudio Crespo Ponce, en su calidad de representante legal de la Compañía Ecuador Bottling Company Corp.
- 2.- Dejar a salvo los derechos y acciones que puedan asistir al demandante.
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso - Administrativo de Guayaquil para los fines pertinentes. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil cinco.- Certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala.- Tribunal Constitucional.

EXPEDIENTE No. 0457-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Rosero Cisneros.

N° 0457-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

18 de enero del 2005.

ANTECEDENTES:

Juan Antonio Chávez Pesántez, por sus propios derechos y como apoderado de sus hermanos Efraín José, Manuel y Margarita Chávez Pesántez, comparece ante el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del I. Municipio Metropolitano de Quito representado por su Alcalde y Síndico Municipal; Presidente de la Comisión de Expropiaciones, Remates y Avalúos del Concejo Metropolitano de Quito; y, el Gerente de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

Manifiesta el accionante que el 13 de agosto del 2003 ingresó en la Secretaría del Concejo Municipal una petición tendente a que el señor Alcalde y el Concejo Municipal, acojan su justo pedido de que se proceda a la expropiación total, más no parcial, del lote de su propiedad y de sus poderdantes, signado con el número 178 de la ex-lotización de la hacienda "La Concepción", inmueble situado en el camino a la población de Nono, intersección con la quebrada Grande, de la Parroquia Cotocollao del cantón Quito, basado en lo que establece el Art. 252 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Que el pedido jamás fue contestado por la administración municipal, ni por parte de la Empresa Metropolitana de Agua Potable y Alcantarillado de Quito por lo que, este silencio administrativo de acuerdo con la ley, representa una aceptación tácita de las autoridades accionadas.

Que el 10 de diciembre del 2003, la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito, procede a comunicar a varias entidades públicas y a los herederos de la señora Rosaura Etelvina Pesantez Reyes, la decisión de la Comisión de Expropiaciones contenida en la Resolución No. 3494 de dictar el acuerdo de ocupación inmediata y urgente con fines de expropiación parcial, el inmueble antes descrito.

Por no estar de acuerdo con la resolución que la fuera notificada y por considerar que existe ya una aceptación tácita de su pedido inicial por haberse configurado el silencio administrativo, el 24 de diciembre del 2003 volvió a presentar otra solicitud, tendente a alcanzar la modificación de la resolución inicial de expropiación, de acuerdo a lo que establece el Art. 135 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Que el 9 de enero del 2004 presentó otra solicitud para ser recibido en Comisión General y exponer su legítima defensa sin obtener respuesta alguna, al igual que con el pedido de insistencia que lo presentó el 30 de enero del 2004.

Que el 10 de marzo del 2004 se le hace conocer que el pedido de modificación de la resolución de expropiación parcial no fue aceptado fundamentándose para ello en que: *"no autoriza el pedido de los herederos de la señora Rosaura Etelevina Pesantez Reyes, exhortando a la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito, autorice a los herederos, utilizar el camino construido por la EMAAP-Q, dentro del área aproximada, como ingreso a la propiedad, pues para el mantenimiento de la obra, la Empresa lo usará cuando sea necesario"*, con lo que se demuestra que el predio quedó inhabilitado y por tanto, antieconómico para sus propietarios. Por lo expuesto, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la Comisión de Expropiaciones del Concejo Metropolitano de Quito; y, la Empresa Metropolitana de Agua Potable y Alcantarillado, con los actos indicados están atentando contra el derecho constitucional de petición, pues tanto a la fecha de la expedición de la Resolución No. 0435 del 10 de marzo del 2004 del 10 de diciembre del 2003, como del oficio No. 0435 del 10 de marzo del 2004, carecían de competencia ya que las solicitudes presentadas a esa fecha, se encontraban aceptadas, al no haberse pronunciado la autoridad competente dentro del plazo previsto en la ley, violando con ello los Arts. 23 numerales 15, 26 y 27; el Art. 24 numeral 10; el Art. 119 y el Art. 272 de la Constitución Política de la República.

Presenta el correspondiente recurso de amparo constitucional, con la finalidad de que al darlo trámite, declare que el silencio administrativo positivo ha operado en las peticiones referidas, disponiendo se suspendan los efectos de la Resolución de Expropiación No. 3494 de 10 de diciembre del 2003; y, del oficio No. 0435 de 10 de marzo del 2004; y que, la Comisión de Expropiación del Concejo Metropolitano de Quito, modifique a expropiación total la parcial declarada del lote de terreno, se proceda a realizar los cambios necesarios en el Registro de la Propiedad e instancias pertinentes y, al pago del valor del terreno.

En la audiencia pública celebrada, intervienen las autoridades accionadas, quienes a través de sus defensores y mediante escrito manifiestan lo siguiente:

El Procurador General del Estado manifiesta que equivocándose en su reclamo, de forma y de fondo, el recurrente solicita que a través de amparo constitucional se acepte y se declare el silencio administrativo. Ignora el recurrente que el derecho que se establece por el ministerio de la ley como consecuencia del silencio administrativo en el término señalado, es un derecho autónomo, que da lugar a su ejecución inmediata mediante la vía judicial correspondiente, que no es el de amparo, y que si quería hacer valer la aceptación tácita, debería haber requerido judicialmente a la autoridad, para dejar constancia del decurso del término previsto por la ley para la respuesta a su solicitud.

El Gerente de la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito, expresa que en la acción propuesta, existe ilegitimidad de personería pasiva puesto que, el propio accionante manifiesta en su exposición respecto de un proceso de expropiación, trámite que es de competencia

exclusiva y privativa de la Comisión de Expropiaciones y Remates del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y, del Concejo Metropolitano, de tal suerte que respecto de las acciones u omisiones que pudieron haberse dado en él, no son de competencia ni facultad de su representada. Que el acto emanado por parte de su representada, hace referencia exclusivamente a la ejecución de obras civiles en un área determina y previamente singularizada, en terrenos de los herederos de la señora Pesantez. Los actos ajenos a esto, aunque sean previos y concurrentes, no son actos que provengan de la EMAAP-Q. Que cuando la autoridad actúa dentro del ámbito de su competencia, sin arrogarse funciones ni atribuciones y mirando el bien común, se dice que el acto es legítimo como es en el caso que nos ocupa. Que su representada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 249 de la Constitución Política, cumple con su obligación de prestar servicios de saneamiento ambiental tan es así, que a un costo significativo, ha llevado adelante y construido el proyecto "Laderas del Pichincha", dando a los habitantes de Quito la protección física y de salud que requieren para lo que, ha sido necesario la expropiación en parte, de la propiedad de los herederos de la señora Pesantez. Que la Municipalidad se halla facultada por ley, para proceder a la expropiación de un bien, en la extensión que sus obras lo requieran y no más, pero que el accionante pretende se le expropie el bien en su totalidad lo que no es justo y correcto pues, el terreno sobrante que les quedaría a los herederos luego de la expropiación, es una superficie rentable, que tiene acceso a la vía principal y, constituye una unidad productiva. Que quien pretende violar la Constitución es el propio accionante y sus mandantes, pues se interpone el interés personal sobre el interés colectivo. Que no se ha producido daño grave e inminente a los accionantes puesto que por la expropiación, la ley contempla el pago de la correspondiente indemnización.

El Juez de instancia resuelve no conceder la acción de amparo constitucional planteada, tomando como fundamento legal para ello las siguientes consideraciones: Que si bien es cierto el silencio administrativo positivo pone en vigencia el derecho constitucional previsto en el numeral 15 del Art. 23 de la Constitución Política como uno de los derechos civiles protegidos por ella, no es menos cierto que éste no puede operar en contradicción con la ley; dicho de otra manera, el silencio administrativo no puede otorgar un derecho que la ley no concede. En la especie el accionante sostiene que el Concejo Municipal perdió competencia para dictar su resolución. La competencia nace de la ley y se la pierde solamente por actos o hechos dispuestos en la misma; por consiguiente, no puede argumentarse que el Concejo Municipal perdió las competencias atribuidas en la ley, porque operó el silencio administrativo.

El accionante y sus mandantes, al no hallarse conforme con la resolución expedida por el Juez inferior, apela de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

CUARTA.- El artículo 23, número 15 de la Constitución Política de la República reconoce y garantiza el derecho de las personas a “dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso a nombre del pueblo; y a recibir la atención y respuestas pertinentes, en el plazo adecuado”. En aplicación de este derecho y como obligación correlativa al mismo, constituyendo principio aplicable a todas las ramas del derecho, aplicable a jueces y funcionarios administrativos, se encuentra la obligación de resolver, frente a peticiones, reclamaciones o recursos, (así establece Giorgio Del Vecchio en: Principios Generales del Derecho);

En el campo de la Administración Pública, el derecho de petición tiene como obligación correlativa de la autoridad, la de contestar al administrado de manera oportuna y expresa, además en forma pertinente, que en el ámbito jurídico, es lo conforme a derecho, lo cual atiende a la “esencia misma del derecho de petición, que es cimiento de los mecanismos de garantía jurídica y de realización de la justicia, pues permite al administrado instar a la actividad administrativa, reclamar por sus derechos y por los actos que le perjudican, cuestionar el comportamiento de la autoridad y corregir los errores en los que esta pueda incurrir” (J.C.Benalcázar, El Silencio Administrativo en la Legislación Ecuatoriana, una visión crítica de la situación actual. Revista Ruptura, 2004, p.173);

QUINTA.- El incumplimiento de la obligación de contestar, ya por guardar silencio, ya por existir mora prolongada en atender una petición, constituye actitud arbitraria de la persona que tiene tal deber, pues se aparta de una recta y adecuada administración, desatendiendo a los administrados; en consecuencia, lesiona el derecho de petición, reconocido constitucionalmente;

SEXTA.- El artículo 28 de la Ley de Modernización, en protección al derecho de petición, ha establecido la figura del silencio administrativo positivo, según el cual “*Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio*

administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante.(...)”.

El artículo 30 del mismo cuerpo legal determina que si por “*disposición legal o reglamentaria expresa, se establezca que para la adopción de una disposición deban ser realizadas, previamente, evaluaciones técnicas de órganos o entidades afines, y tales órganos o entidades no expidan o realicen los actos pertinentes en los términos prefijados, o en su ausencia, dentro de los treinta días a partir de la recepción del requerimiento, el responsable del procedimiento administrativo o el administrado interesado en dicho procedimiento pedirán las mencionadas evaluaciones técnicas a otros órganos de la administración pública, entes públicos o centros universitarios, dotados de capacidad técnica equivalente*”.

De la normativa contenida en la Ley de Modernización se establece, entonces, que la autoridad dispone del término de 15 días para pronunciarse sobre reclamos, solicitudes o pedidos, excepto en los casos en que se requieran evaluaciones técnicas, en los que el referido término se amplía a 30 días, de no hacerlo, se entiende, por disposición legal que sustituye la voluntad no expresada de la administración, que ha sido aceptado lo solicitado;

SEPTIMA.- El silencio administrativo positivo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, supone que la pretensión sea conforme a derecho, se enmarque en los límites del ordenamiento jurídico y cumpla requisitos necesarios para obtener una resolución determinada y expresa.

En el caso de análisis, la petición efectuada por el accionante, a su nombre y de sus poderdantes, con fecha 13 de agosto del 2003, para que el Municipio expropié la totalidad del bien de su propiedad y no parte del mismo, se fundamentó en el segundo inciso del artículo 252 de la Ley de Régimen Municipal respecto al derecho que tiene el propietario para que la expropiación comprenda la totalidad del predio, cuando la expropiación implique la necesidad de ocupar solo una parte del predio, de manera que a consecuencia de aquella resulte antieconómica la conservación de la parte del predio no expropiado.

El artículo invocado, en su primer inciso, dispone que una vez declarada genérica o específicamente la utilidad pública o el interés social de un inmueble el Municipio podrá dictar el acuerdo de ocupación total o de la parte estrictamente indispensable para el fin de la expropiación, en tanto que el artículo 251 establece que las expropiaciones de dominio que deban hacer las municipalidades, requieren de previa declaratoria de utilidad pública o interés social, con expresión del fin al que haya de aplicarse el objeto expropiado. Vistas de manera integral las anteriores disposiciones, se requiere, para efectos de la expropiación, la previa declaratoria de utilidad pública o interés social, la misma que en el caso que se analiza, de acuerdo al contenido del documento que obra a fojas 3 a 5 del cuaderno de primera instancia, fue resuelta por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en sesión de 20 de noviembre de 2003, procediendo, por tanto, la solicitud de expropiación total, una vez que fue resuelta la declaratoria de utilidad pública.

Del análisis del proceso, se encuentra que la solicitud efectuada por el accionante tiene fecha 23 de agosto del 2003, es decir, antes de la declaratoria de utilidad pública

del bien de propiedad de los accionantes, por lo que el Municipio no tenía obligación de pronunciarse sobre un pedido que cuando fue presentado no tenía razón de ser, pues fue extemporáneo;

OCTAVA.- Si la solicitud no fue presentada en el marco de las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal, la falta de pronunciamiento no adolece de ilegitimidad, en términos de no haberse dado cumplimiento a lo supuestamente concedido porque se habría operado el silencio administrativo; consecuentemente, tampoco procedía la modificación de la resolución de expropiación parcial por la de expropiación total;

NOVENA.- La falta de acto ilegítimo de autoridad pública determina que el presente caso no reúna los elementos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional; y,

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia, negar el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala.- Tribunal Constitucional.

No. 0468-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Rosero Cisneros.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 4 de enero de 2005.

ANTECEDENTES:

Fabián Arcesio Coba Bustillos comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso - Administrativo de Quito y formula demanda de amparo constitucional en contra del Gerente General del Banco Central y del Procurador General del Estado. El demandante, en lo principal, manifiesta:

Que el acto administrativo de autoridad pública que ocasiona el presente amparo es el contenido en el oficio No. SE-1334-2004-04-01126 de 12 de marzo del 2004, expedido por el Gerente General del Banco Central, mediante el cual se niega su reclamo administrativo, con el que impugnó la supresión de su puesto de trabajo.

Que mediante oficio No. SE-0576-2004 de 9 de febrero del 2004, con la presencia del Notario Público y el apoyo de dos miembros de seguridad del Banco Central del Ecuador, se le hizo conocer la supresión de su partida presupuestaria, con fundamento en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y en el dictamen obligatorio de la Procuraduría General del Estado.

Que presentó su reclamo administrativo al considerar que se estaban violentando sus derechos garantizados por la Constitución y porque el acto que impugna es nulo.

Que la autoridad, mediante oficio de 12 de marzo del 2004, negó su reclamo administrativo, aduciendo que el acto ha sido fundamentado en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en los pronunciamientos del Procurador General del Estado y del Secretario Nacional Técnico SENRES.

Que con el fin de ejercer su derecho a la defensa garantizado en el artículo 24, número 10 de la Constitución, el 11 de febrero un grupo de funcionarios de la institución solicitaron al Gerente General que se les conceda copias de los documentos que sirvieron de fundamento para la supresión de los puestos de trabajo, petición que fue negada mediante oficio No. SE-1161-2004-04-00903 de 4 de marzo del 2004.

Que ante la negativa del demandado, presentó demanda de hábeas data, la cual se encuentra en trámite en uno de los juzgados de lo Civil de Pichincha.

Que mediante oficio No. FEDEC-056-0, la Presidenta de la Federación Nacional de Empleados del Banco Central del Ecuador y el Presidente de la Asociación de Empleados del Banco Central del Ecuador Matriz Quito hicieron conocer al Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional la supresión de puestos.

Que mediante oficio No. 482-CLS-CN-04-RL de 3 de marzo del 2004, el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso solicitó al Gerente General del Banco Central la información, datos y documentos en los que se fundamentó la supresión de puestos.

Que el Gerente General dio contestación al Congreso Nacional mediante oficio No. SE-1217-2004 de 8 de marzo del 2004, en el que se manifestó que el estudio y diseño del proceso de desvinculación se inició el 2002 y concluyó el 9 de febrero del 2004, lo que tomó a la institución más de un año de trabajo y preparación.

Que el proceso de desvinculación por supresión de cargos debió realizarse con base en el artículo 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente hasta el 5 de octubre del 2003, sus reformas, y el Reglamento de Supresión de Cargos.

Que el 19 de marzo del 2004, solicitó al Defensor del Pueblo para que conmine a la autoridad a respetar sus derechos y se proporcione la información que se requiere para proponer las acciones que establece la Constitución y la ley.

Que ante el pedido realizado por el Defensor del Pueblo, el Gerente General del Banco Central del Ecuador, mediante comunicación de 2 de marzo del 2004, manifestó la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la queja.

Que el demandado, mediante oficio No. SE-340-2004 de 22 de enero del 2004, consultó al Procurador General del Estado sobre si está facultado por ley para proceder a suprimir puestos de trabajo en el Banco Central, autoridad que mediante oficio No. 06328 de 4 de febrero del 2004 respondió a la consulta manifestando que el Banco Central está facultado para dicho efecto, y afirma que el proceso de supresión de cargos es procedente, en base de las reformas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero del 2004, es decir cuando había sido sustituida la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil.

Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante Oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero del 2004, dirigido al Gerente General del Banco Central del Ecuador, puso en conocimiento las instrucciones que se deben cumplir en el proceso de supresión de cargos, destacándose la siguiente nota: "En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas".

Que en los oficios Nos. SE-0539 y 554-2004-04 00565 y 00583 de 4 y 5 de febrero del 2004, el Gerente General del Banco Central impugna el referido oficio, impugnación que es contestada mediante oficio No. SENRES-D-2004-02628, en el que se le manifiesta al Gerente General que no son aplicables las letras b) y c) del oficio No. 02551, documento que es recibido en la Secretaría General del Banco Central del Ecuador el 6 de febrero del 2004, a las 17h37, lo que significa que la autoridad no tuvo ni un minuto laborable para implementar el proceso de supresión de cargos.

Que el doctor Cornelio Malo Donoso, miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador, en contestación al oficio de 25 de febrero del 2004, suscrito por la Presidenta y el Vicepresidente de FEDECENTRAL, Presidente ASEBAC-Quito y Síndica de FEDECENTRAL, textualmente manifiesta: "[...] además las resoluciones DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE, ambas de (miércoles) 4 de febrero de 2004, son resoluciones generales de carácter administrativo, en las que imparten políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación del personal del Banco Central, que le corresponde ejecutar, de acuerdo a la Ley, a la Gerencia General".

Que en el oficio No. 549-CLS-04-RLF de 19 de marzo del 2004, el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional solicitó al Secretario Nacional Técnico SENRES los documentos que habría hecho llegar al Gerente General del Banco Central del Ecuador sobre la supresión de los cargos, petición que desconoce si ha sido atendida;

Que no solamente que se han suprimido los cargos que determina el artículo 4 del Reglamento de Supresión de Puestos, sino que se ha requerido por la prensa el 11 de enero del 2004, personal para ser vinculado al Banco Central del Ecuador.

Que en el proceso de supresión de su cargo o puesto de trabajo se omitieron e incumplieron las normas de derecho público constantes en la ley y en el reglamento, por lo que plantea tres hipótesis: en la una manifiesta que se incumplieron los requisitos del Reglamento de Supresión de Cargo; en la segunda que se incumplió el inciso segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 66 de la ley porque no se realizaron las auditorías ni existe constancia del cumplimiento de los informes técnicos, económicos y financieros; y, porque no se debió aplicar esta norma como manda el inciso segundo de la disposición transitoria segunda de esta ley; y, que en la tercera hipótesis no se cumplió el procedimiento de supresión simplemente porque no tuvieron tiempo para hacerlo.

Que se han violado los derechos reconocidos en los artículos 3 numeral 2; 23 numerales 17, 26 y 27; 24 numeral 10; 32 numeral 2; 35; 119; y 120 de la Constitución de la República, además de los artículos 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 26 de la Ley actual; 23 numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 31 de la Ley de Modernización del Estado;

Que se debe tomar como referencia a las resoluciones del Tribunal Constitucional, especialmente la expedida en el caso No. 936-99 y señala jurisprudencia en casos similares, por lo que solicita se declare nulo el acto administrativo ilegítimo e inconstitucional con el que se suprime su cargo, por acusar defectos sustanciales en su expedición y por violatorio a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, resoluciones del Directorio del Banco Central del Ecuador e instrucciones de SENRES. Solicita también que se disponga el reintegro inmediato a sus funciones; se ordene el pago inmediato de las remuneraciones completas y demás beneficios económicos y sociales que le corresponden por todo el tiempo de la ilegal cesantía, más los correspondientes intereses, como manda el literal letra h) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por último, pide que se ordene, si es del caso, la restitución al Banco Central del Ecuador de los valores que recibió como indemnización por la supresión de su cargo y las demás medidas que considere el Tribunal necesarias, destinadas a cesar y remediar inmediatamente las consecuencias dañosas del acto ilegítimo de la autoridad pública que impugna.

En audiencia pública llevada a efecto el 5 de mayo de 2004, el demandado, en lo principal, manifiesta:

Que la institución ha actuado apegada a lo que la Constitución y la ley establecen.

Que para la desvinculación de los servidores del Banco Central del Ecuador, por supresión de la partida presupuestaria de su puesto, el Gerente General del Banco Central, en consideración a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y a las resoluciones emitidas por el Directorio del Banco

Central del Ecuador, emitió resoluciones individuales para cada caso, disponiendo la supresión de las partidas presupuestarias que no eran necesarias en la organización, las cuales tienen el debido fundamento y motivación.

Que la selección de personas que debían desvincularse se hizo sobre la base de criterios objetivos generales, como son la escolaridad, tiempo de servicios, edad requerida para el ejercicio del puesto, 5 últimas evaluaciones, el aporte como valor agregado que el servidor entregó a la institución, lo cual fue analizado por el Subgerente o Gerente General, según correspondía.

Que no se han aplicado parámetros subjetivos o discrecionales para orientar una decisión en contra o a favor de persona alguna, sino que las resoluciones fueron adoptadas con criterios objetivos, razón por la cual no existe sanción disciplinaria alguna, ni mucho menos juicio de valor sobre los ex-funcionarios, sino que la supresión de puestos obedece a razones técnicas, económicas y presupuestarias, sin que exista violación al debido proceso.

Que el Banco Central del Ecuador, observando la prohibición señalada en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no ha contratado a ninguna persona utilizando partidas que fueron eliminadas por mandato legal.

Que el llamado por la prensa al que se alude en la demanda, dice relación a la incorporación de 5 jóvenes profesionales, dentro de un programa permanente de manejo de recursos humanos que lleva el mismo nombre, en virtud del cual, egresados de las universidades prestan sus servicios transitoriamente en el Banco Central.

Que las resoluciones que dice transcribir el recurrente, no son comparables, referenciales o aplicables al presente caso.

Que el proceso de amparo constitucional es residual y procede cuando se han agotado o no existen acciones administrativas o judiciales que restituyan el derecho conculcado.

Que si la violación acusada es de carácter legal, es competente el Tribunal Distrital de lo Contencioso - Administrativo, y si el acto administrativo fuere inconstitucional, lo será el Tribunal Constitucional, según el procedimiento previsto para la materia.

Que el presente caso se refiere a una relación laboral sujeta a las regulaciones determinadas por la ley de la materia, y por otra parte, la restitución que se reclama, por mandato de la ley, está prohibida.

Que como consecuencia de la decisión adoptada por el Banco Central del Ecuador, los ex-servidores han presentado 153 recursos de hábeas data, desnaturalizando esta instancia prevista en la Constitución.

Que en la petición no se singulariza documentación alguna y que la documentación que se precisa en los recursos de hábeas data puede ser obtenida a través de procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Que si hubiere lugar a algún aspecto que cuestionar, lo adecuado es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Que el Procurador General del Estado, mediante oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, se pronunció respecto a las dos preguntas formuladas por el Banco Central del Ecuador, relacionadas al proceso de supresión de puestos.

Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero del 2004, puso en conocimiento del Banco Central del Ecuador las políticas relacionadas con la gestión de recursos humanos y remuneraciones en las instituciones públicas.

Que el Banco Central del Ecuador, mediante oficio No. SE-0539-2004 04 00565 de 4 de febrero del 2004, es decir antes de recibir el oficio señalado anteriormente, hizo conocer a la SENRES el pronunciamiento del Procurador General del Estado que consta en el oficio No. 06328, del cual se desprende que el Banco Central del Ecuador es una entidad autónoma que no forma parte de la Función Ejecutiva y que como tal no requiere de autorización alguna para suprimir partidas de forma inmediata, al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Que la SENRES, mediante oficio No. SENRES-D-2004-02628 de 6 de febrero del 2004, manifestó al Banco Central del Ecuador que para los estudios de supresiones de puestos debe sujetarse a lo que determina el artículo 66 de la Ley citada y aclara que el oficio SENRES-2004-02551 de 2 de febrero del 2004, era un oficio circular dirigido a todas las instituciones del sector público determinadas por la Ley Orgánica referida y que para el Banco Central del Ecuador no son aplicables los literales b) y c).

Que la Dirección de Recursos Humanos, el 4 de febrero del 2004, emitió el informe No. DRH-240-2004, que sirvió de base para que el Directorio del Banco Central del Ecuador expida la Resolución No. DEBCE-158-D-BCE del 4 de febrero del 2004, que contiene las Políticas de Redimensionamiento, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador;

Que la Resolución No. DEBCE-159-D-BCE expedida por el Directorio del Banco Central del Ecuador el 4 de febrero del 2004, norma el proceso de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador;

Que mediante informe No. DRH-293-2004 de 9 de febrero del 2004, la Dirección de Recursos Humanos puso a consideración de la Gerencia General los resultados de la aplicación de las políticas y procedimientos del proceso de racionalización, distribución y desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador, expedidos por el Directorio de la institución, en el que se detalla la forma en la que se llevó a cabo el proceso de selección de las partidas presupuestarias a ser suprimidas.

Que la Gerencia General del Banco Central del Ecuador en consideración a las resoluciones expedidas por el Directorio, a los informes de la Dirección de Recursos Humanos de la Entidad y al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado y Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, emitió 294 resoluciones administrativas de supresión de partidas presupuestarias, las que fueron notificadas con oficios, lo que se llevó a cabo el 9 de febrero del 2004.

Que al momento de la notificación se procedió al pago de las respectivas indemnizaciones por supresión de puestos, calculadas en los términos previstos en la segunda disposición general de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, esto es USD 1.000 por cada año de servicios al Banco Central, con un máximo de USD 30.000.

Que el número de partidas presupuestarias suprimidas por el Banco Central del Ecuador se encuentra dentro de los porcentajes dispuestos por la ley, esto es, no supera el 1% del PEA.

Que el Director de Quejas de la Defensoría del Pueblo (E) mediante Resolución No. DNQ-020-2004-MVM de 14 de abril del 2004, resolvió negar la queja presentada, debido a que se observó el derecho constitucional al debido proceso de los reclamantes en la supresión de sus puestos y exhorta a los ex-servidores a retirar sus liquidaciones y a honrar las obligaciones contraídas con su ex-patrono en los términos establecidos en los contratos suscritos por las partes.

Que la Procuraduría General del Estado, la SENRES, la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Defensoría del Pueblo han ratificado la constitucionalidad y la legalidad del proceso de desvinculación de personal.

Por lo expuesto solicita que sea desechado el amparo planteado.

El Procurador General del Estado, en lo principal, expresó:

Que el acto de autoridad es legítimo, pues está sustentado en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, disposición que faculta a las entidades públicas a suprimir puestos con finalidades de redistribución de recursos humanos y racionalización de las estructuras administrativas.

Que esta es una de las formas legales por la cuales los funcionarios públicos pueden cesar en sus funciones, si de manera previa se contó con el correspondiente análisis de razones técnicas, económicas y funcionales, además del pago de una indemnización.

Que en el presente caso, se observó el procedimiento legal previsto para el efecto.

Que la supresión de puestos realizada por el Banco Central del Ecuador se llevó a efecto cuando ya estaba vigente la actual Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de tal forma que no tienen sustento jurídico las hipótesis que plantea el actor.

Que el actor no ha sufrido daño grave e inminente, pues la supresión de puestos está prevista por la ley y el funcionario tiene la obligación de soportar sus efectos, además de que si existiese vicio alguno, debió acudir a la justicia ordinaria.

Que la vía pertinente, tratándose de asuntos normados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, es la del proceso contencioso - administrativo, de tal forma que existe incompetencia del Tribunal que conoció del amparo, pues sólo mediante dicho proceso se podría declarar la nulidad de un acto administrativo.

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, solicita que se deseche la demanda.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso - Administrativo de Quito resuelve desechar la demanda, considerando que la desvinculación del actor de su puesto de trabajo se hizo en el marco de un proceso técnico, conforme a la ley, sin que exista ilegitimidad en el acto administrativo impugnado.

Esta resolución es apelada por el demandante, y radicada la competencia en esta Sala, para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERA.- El artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone lo siguiente;

“Art. 66.- De la Supresión de Puestos.- La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.

En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas, podrá prescindirse del dictamen o informe señalados. La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de una posterior creación del mismo cargo con igual o diferente remuneración.

El cambio de denominación no significa supresión del puesto”;

CUARTA.- La noción de puesto o cargo público, tiene carácter institucional u orgánico. Comporta un círculo de competencias, atribuciones, deberes y responsabilidades que, de conformidad con la ley, configuran la función pública a desempeñarse. Es un concepto abstracto, objetivo e institucional, independiente la persona física que lo ejerce. Distinta es la noción de funcionario o servidor público, que es la persona física que ejercerá la función que implica un puesto determinado, y que se integrará a él mediante un título jurídico y una investidura, que da lugar a una relación de empleo público (Cfr. Roberto Dromi, Derecho Administrativo, 9ª Edición, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 2001, Pág. 137);

QUINTA.- La supresión de un puesto o cargo público significa la eliminación, dentro de una organización administrativa, de aquel elemento abstracto, objetivo e

institucional, esto es, de la específica función que comportaba el puesto o cargo público dentro de la organización. Esto trae como consecuencia, de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la cesación del funcionario o servidor público que lo ejercía, no por razones que tengan que ver con el mérito o la disciplina personal, sino por motivos netamente institucionales, como puede ser la reestructuración de la organización, la falta de necesidad o justificación del cargo, la conveniencia relacionada con la mejor prestación del servicio encomendado a la organización, etc. De ahí que el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa indique que la supresión de puestos responda a razones técnicas, económicas y funcionales, relacionadas, no con el aspecto subjetivo o personal, sino con la estructura de la organización, en aras de mejorar su eficacia y eficiencia:

SEXTO.- Distinta de la supresión de puestos, en cuanto implica la cesación del funcionario que lo ocupaba, es la evaluación del desempeño del funcionario o servidor público. En este caso, las razones que llevan a la cesación responden a aspectos *personales, esto es, vinculadas con el mérito y el desempeño de un sujeto físico*. En el caso de cesación del funcionario por deficiente evaluación, no se suprime el puesto de la estructura organizacional, sino que se cesa a la persona física que lo desempeñaba, por razones vinculadas estrictamente a dicha *persona y a sus cualidades para el desempeño del cargo público encomendado*. Al respecto, es precisa la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que en el artículo 84 dice:

“Art. 84.- Subsistema de Evaluación del Desempeño.- Es el conjunto de normas, técnicas, métodos y procedimientos que sistemáticamente se orientan a evaluar mediante indicadores cuantificados y objetivos el desempeño de los servidores públicos en función de los fines de la institución, en orden a identificar sus niveles y resultados de gestión y determinar los procesos de mejoramiento continuo de sus labores y el desarrollo profesional”.

SEPTIMO.- De la comparación entre el artículo 66 y el artículo 84 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se puede observar que son distintos, tanto el *procedimiento administrativo*, como la *finalidad*, que el Legislador ha previsto para la supresión de puestos, por una parte, y para la evaluación del desempeño del servidor público, por otra. De igual forma, son diferentes los hechos determinantes de uno y otro efecto de cesación del funcionario, a saber, en el primer caso, la desaparición del puesto o cargo, en el segundo, la deficiente calificación del titular del cargo.

OCTAVO.- En el presente caso, el demandado alega haberse seguido un procedimiento de supresión de puestos, afirmando que existen las hipótesis del artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, esto es, razones técnicas o económicas y funcionales, lo cual hace suponer la eliminación orgánica de cargos públicos, conforme queda indicado. Sin embargo, el procedimiento adoptado, según lo que se dispone en el Capítulo XVII del Título Primero del Libro I Administrativo de la Codificación de Resoluciones de la Gerencia General del Banco Central del Ecuador, la cual consta a fojas 14 de los autos, requiere de una auditoría administrativa, según los criterios de carácter orgánico que en dicha codificación se señalan. Dicho requisito y criterios, de igual manera, los reiteran los artículos 1 y 4 del

Reglamento para la Supresión de Puestos y su Correspondiente Indemnización, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 928 que se publicó en el Registro Oficial No. 236 de 20 de julio de 1993. En el presente caso, no consta en el proceso que se haya realizado dicha auditoría administrativa ni la forma cómo se han establecido y aplicado los criterios señalados en las normas citadas.

NOVENO.- En diversas piezas procesales, se puede observar que las razones técnicas o económicas y funcionales que motivaron la desvinculación de funcionarios del Banco Central eran, fundamentalmente, el recorte presupuestario que sufrió la institución y la necesidad de un redimensionamiento, y la identificación de las necesidades reales de personal. En principio, tales elementos podrían haber motivado un procedimiento de supresión de puestos, no obstante lo cual, los criterios aplicados para la desvinculación de los funcionarios, lejos de comportar razones de índole estructural u organizacional, constituyen auténticos parámetros de *valoración personal de los funcionarios*, propios de un procedimiento de evaluación. En efecto, a fojas 52 de los autos consta el informe DRH-0240-2004 de 4 de febrero del 2004, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Banco Central, en donde se indica que se aplicará un *proceso de selección*, sobre la base de 6 factores, a saber: 1) formación académica; 2) evaluaciones de desempeño (promedio de las 5 últimas); valoración realizada por el Director del Proceso u Oficina; 4) valoración realizada por el Director General, Subgerente General, Gerente General o Gerente de Sucursal, según sea el caso; 5) edad; y, 6) antigüedad. A cada factor, se le otorga una ponderación. De igual forma, en el artículo 2 de la Resolución DBCE-158-D-BCE, que consta a fojas 74 de los autos, se dice textualmente que “Todo el personal será *calificado dentro del proceso de selección para la desvinculación*, excepto aquellos servidores que actualmente se encuentran cursando estudios de postgrado con beca otorgada por el Banco Central y quienes se encuentren en comisión de servicio con remuneración en otras entidades del Estado [...]” (lo resaltado es de la Sala). En la resolución citada, se recogen los mismos criterios de evaluación señalados en el informe de la Directora de Recursos Humanos. Por último, a fojas 81 de los autos consta la Resolución DBCE-159-D-BCE, en cuyo artículo 1 se dice lo siguiente: “**ELEGIBLES.-** El proceso de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador se realizará a través de la supresión de puestos prevista en el artículo 66 y artículo 49, letra c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, *en aquellos casos que sean calificados como elegibles al aplicarse el procedimiento de selección establecido en las políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación de los servidores del Banco Central del Ecuador aprobadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador*” (lo resaltado es de la Sala).

DECIMO.- De lo que se puede constatar en el proceso, el Banco Central del Ecuador, mediante el procedimiento administrativo de supresión de puestos del artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, terminó aplicando criterios propios de un procedimiento administrativo de evaluación, que debió ceñirse a lo dispuesto, no en el artículo 66, sino en el artículo 84 y siguientes de dicha ley, con todas las recaudas legales ahí establecidos. La infracción a estas disposiciones legales, a pesar de que los resultados del procedimiento de supresión

de puestos y los del procedimiento de evaluación pueden conducir a la desvinculación del funcionario, constituyen lo que en doctrina se denomina vicio de desviación de poder, cuya variante es la desviación de procedimiento. El vicio de desviación de poder en que puede incurrir un acto administrativo implica la aplicación de la ley para fines distintos a los queridos por el Legislador. El vicio de desviación de procedimiento “[...] existe cuando dos normas distintas permiten a la Administración llegar a un mismo resultado, pero mediante procedimientos diferentes y ajustados, en cada caso, a las finalidades específicas de cada norma. Ocurre entonces que ‘en lugar de perseguir el fin que ella se propone y observar el procedimiento de la legislación respectiva, la Administración, para eludir ciertas formalidades que le molestan, afecta tener otro fin y elige deliberadamente el procedimiento más simplificado que a dicho fin corresponde” (Héctor Mairal, Control Judicial de la Administración Pública, II, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1984, Pág. 611). A estas consideraciones, se suma lo establecido en la disposición general octava de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que dice: “Será nula cualquier acción o acto administrativo que se produzca en violación de las disposiciones de esta Ley Orgánica”.

DECIMO PRIMERO.- La ilegitimidad del acto administrativo de desvinculación del demandante, por desviación de procedimiento y transgresión a las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, termina violando, como consecuencia, el derecho al trabajo y al debido proceso, especialmente, en lo que se refiere a la motivación. El derecho al trabajo se concreta en el igual derecho de todos a un determinado puesto de trabajo si se cumplen los requisitos legales necesarios y en el derecho a la continuidad o estabilidad en el empleo, es decir, a no ser despedidos si no existe una causa justa (Cfr. Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, 8ª edición, Madrid, Marcial Pons, 2002, Pág. 558). Por otra parte, si de evaluar al demandante se tratase, debió fundamentarse el acto administrativo de desvinculación en un análisis de los factores de calificación previstos en la normativa aplicable y su pertinencia respecto al caso concreto del demandante. No obstante, y como consta a fojas 306 de los autos, el demandante fue desvinculado con el análisis puro y simple de presupuestos ajenos a su situación personal. De esta manera, existe violación a los artículos 24 numeral 13, 35 y 124 de la Constitución de la República, al haberse atentado, sin fundamento legal y debida motivación, contra la estabilidad laboral, y por ende, contra el derecho al trabajo que en esta tiene un elemento de su contenido esencial.

DECIMO SEGUNDO.- El demandante afirma que fue indemnizado por la desvinculación de su lugar de trabajo. Esta circunstancia, en nada obsta a la procedencia del presente amparo, pues de conformidad con el artículo 17 de la Constitución de la República, el Estado debe garantizar el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos fundamentales, disposición constitucional que se suma a la del inciso segundo del artículo 18, que establece que en materia de derechos y garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia. En el presente caso, y en virtud de estas normas constitucionales, la violación al derecho al trabajo debe ser reparada con la restauración del derecho mismo, en lo que corresponde a su contenido esencial, para con ello lograr su efectivo y eficaz goce y ejercicio. En este aspecto, la indemnización recibida no está en condiciones de reparar la violación del derecho y garantizar su ejercicio.

DECIMO TERCERO.- Las violación a los derechos fundamentales que ha sufrido el demandante causan un evidente daño grave e inminente, pues lo colocan en el desempleo y repercuten en la posibilidad de obtener recursos para la satisfacción de sus necesidades vitales.

DECIMO CUARTO.- No son procedentes las alegaciones vertidas por el demandado en lo que se refieren a un supuesto carácter residual o extraordinario del amparo constitucional. Al respecto, simplemente cabe citar el artículo 95 de la Constitución de la República, que al incorporar al ordenamiento jurídico dicha garantía, la establece con el carácter de medida *urgente e inmediata*, destinada a la protección de los derechos fundamentales o a evitar su violación. Evidentemente, este carácter jurídico pugna con las apreciaciones del demandado, pues una medida *urgente e inmediata*, sólo desde el plano lógico, es contraria a cualquier carácter residual o extraordinario.

Por los consideraciones expuestas, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, aceptar la demanda de amparo constitucional formulada por Fabián Arcesio Coba Bustillos, quien deberá restituir la indemnización recibida previamente a su reincorporación al cargo del cual fue desvinculado.

2.- Devolver el expediente a la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso - Administrativo de Quito para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil cinco.- Certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala.- Tribunal Constitucional.

EXPEDIENTE No. 0468-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Quito, 18 de enero del 2005, las 10h30.

VISTOS: Agréguese al expediente los escritos presentados por el señor Director Nacional de Patrocinio encargado, delegado del Procurador General del Estado, el martes 11 de enero del 2005 a las 11h27; y, por el Dr. Patricio Romero Barberis como Procurador Judicial Especial del Banco Central del Ecuador los días miércoles 12 de enero del 2005 a las 16h45 y viernes 14 de enero de 2005 a las 16h45.- En atención a lo solicitado, esta Sala; **Considera:**

1.- Respecto al pedido de aclaración del señor Director Nacional de Patrocinio, encargado, esta Sala hace presente que en el punto 1.- de la parte resolutive del fallo de 4 de enero de 2005, se hace referencia al tratamiento que ha de darse a la indemnización recibida por el accionante, por lo que no hay nada que aclarar sobre este punto; 2.- Respecto de la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el Dr. Patricio Romero Barberis en su escrito de 12 de enero del 2005, lo señalado en el punto 1, referente a la aplicación del Art. 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, este tema se encuentra perfectamente explicado en los considerandos quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la resolución de 4 de enero de 2005; sobre los puntos 2 y 3 del escrito en referencia, los considerandos duodécimo y decimotercero de la resolución cuya aclaración y ampliación se solicita, son suficientemente claros y se refieren de manera completa al tema señalado en dichos puntos; respecto del punto 4, lo señalado en el considerando undécimo es suficientemente claro y se complementa con lo que dice el considerando décimo, debiendo el peticionario atender a toda la resolución en su conjunto para entender su sentido y alcance, sin que sea factible tomar en cuenta solamente unos considerandos desmembrándolos del todo armónico que es el contexto en el cual dichos considerandos encuentran su explicación y fundamento; 3.- En lo que tiene que ver con el pedido de nulidad contenido en el escrito presentado por el Dr. Romero Barberis con fecha 14 de enero del 2005 a las 16h45, el peticionario debe conocer lo establecido en el Art. 14 de la Ley del Control Constitucional que dispone: “*De las resoluciones del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno*” (el resaltado es de la Sala), por lo que no procede lo solicitado.- En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Sala, **Resuelve:** Rechazar los pedidos de aclaración, ampliación y nulidad realizados, por improcedentes.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

Lo certifico: Quito, 18 de enero del 2005.- Las 10h30.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala.- Tribunal Constitucional.

No. 0495-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Rosero Cisneros.

CASO No. 0495-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Antecedentes:

Edwin Iván Jaramillo Mena comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de Carchi y formula demanda de amparo constitucional en contra del Presidente del Tribunal Electoral del Colegio de Abogados del Carchi. El demandante, en lo principal, manifiesta:

Que, se convocó a elecciones según la Ley de Federación de Abogados del Ecuador y su estatuto, a fin de que los agremiados presenten la lista de los candidatos a terciar en la elección de los miembros que conformarán el Directorio y el Tribunal de Honor y para delegados a la asamblea;

Que, acudió con un gran grupo de miembros del Colegio de Abogados del Carchi ante el Tribunal Electoral del Colegio de Abogados del Carchi y presentó la lista de candidatos a las diferentes dignidades, el día 12 de mayo del 2004;

Que, durante el transcurso del período de impugnaciones, el entonces representante de la Lista Uno y posteriormente Presidente del Colegio de Abogados del Carchi, en esta última calidad presentó una impugnación;

Que, el 21 de mayo del 2004 recibió una providencia del nombrado Tribunal Electoral la misma que declaraba desierto el proceso eleccionario de la Lista Dos, aduciendo que la Lista Dos estaba conformada por un número mayor de abogados que no pertenecen al libre ejercicio profesional, ya que ejercen funciones públicas, según lo dispuesto en los artículos 18 y 22 de la Ley de Federación de Abogados;

Que se violaron los artículos 23 y 26 de la Constitución de la República, los cuales establecen que todos los ciudadanos son iguales ante la ley; y que gozan del derecho de elegir y ser elegidos;

En audiencia pública llevada a efecto el 28 de mayo del 2004, el demandado, en lo principal, manifestó:

Que el Colegio de Abogados del Carchi es un ente privado, por lo que no se cumple el requisito de que el acto provenga de una autoridad pública;

Que no se ha vulnerado el derecho de elegir y ser elegidos, ya que la Ley de Federación de Abogados exige ciertos requisitos para ser candidato, lo que no se contrapone al mencionado derecho constitucional;

Que cuatro de los candidatos para el Directorio de la Lista Dos eran funcionarios públicos, en pleno ejercicio de sus cargos, quedando otros tres como de libre ejercicio, por lo que no hubo la mayoría que exige la Ley de Federación de Abogados y, por otra parte, según dispone el artículo 22 de la misma ley, se tuvo tiempo suficiente para reemplazar a los candidatos no idóneos, lo cual no hizo;

El Juez de instancia resuelve aceptar la demanda, considerando que el artículo 47 de la Ley de Control Constitucional dispone que “En ningún caso habrá inhibición del Juez o Tribunal ante el cual se interponga el Amparo, salvo cuando entre éstos y el peticionante existan incompatibilidades de parentesco u otras señaladas en la Ley”. Además, se considera que el amparo procede en contra de particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario o un derecho difuso como ocurre en el presente caso. Por último, se dice que el Colegio de Abogados se encuentra integrado por abogados y doctores en jurisprudencia, unos ejerciendo en calidad de abogados litigantes y otros ejerciendo como funcionarios públicos, y según la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 611 del 11 de diciembre de 1974, “[...] constituye también el ejercicio de la profesión del Derecho, el desempeño de toda función pública o en institución de derecho privado con la finalidad

social o pública para la cual se requiere el título de doctor en jurisprudencia o abogado". Se concluye que se estaría vulnerando el derecho reconocido en el artículo 23 numeral 3 de la Constitución de la República, pues no se puede privar del derecho a participar en el evento electoral del Colegio de Abogados por el hecho de que algunos individuos ejerzan la profesión del derecho en función pública y otros en una institución de derecho privado.

Esta resolución ha sido apelada por el demandado, y radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERA.- Los colegios profesionales constituyen entidades que, a pesar de estar constituidas en el ámbito del derecho privado, tienen ciertas facultades derivadas del ordenamiento jurídico que pueden afectar derechos comunitarios o difusos. No obstante esta apreciación, en lo que se refiere a la materia susceptible de cuestionamiento por vía de amparo constitucional, en términos generales, cabe distinguir entre asuntos de constitucionalidad, asuntos de legalidad, y aquellos que corresponden al libre albedrío de las personas o a las decisiones de los particulares o de grupos sobre asuntos propiamente internos. El Tribunal Constitucional tiene competencia para el control de la constitucionalidad y para tutelar derechos fundamentales, esto es, para asuntos en los cuales pueda existir una infracción *directa e inmediata* de los preceptos de la Constitución de la República o la violación del *núcleo esencial* de un derecho fundamental. Por el contrario, no es competente para conocer de cuestiones de legalidad, esto es, para aquellas en las cuales la infracción se descubre, de modo directo e inmediato, respecto de una disposición de rango legal o reglamentario. Por último, tampoco es de competencia del Tribunal Constitucional el inmiscuirse en las decisiones privadas de las personas o de los grupos, más aun cuando el control de las mismas debe hacerse por los mismos grupos o por autoridades previstas expresamente por la ley.

CUARTO.- En el presente caso, el demandante protesta por la exclusión de la lista de candidatos que representa, con ocasión del proceso de elecciones del Colegio de Abogados del Carchi, y se aduce que esto viola derechos fundamentales. Este asunto, evidentemente, se gobierna por las normas legales pertinentes y corresponde a materias que atañen a la organización e intereses propiamente internos del gremio aludido, de tal forma que este Tribunal carece de competencia material para pronunciarse sobre la controversia planteada, al no existir los presupuestos de procedencia del amparo constitucional.

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar la demanda de amparo constitucional formulada por Edwin Iván Jaramillo Mena.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines pertinentes. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala.- Tribunal Constitucional.

N° 500-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Hernán Rivadeneira Játiva.

CASO No. 0500-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Antecedentes:

Iyo Alexis Cruz Piza comparece ante el Juez de lo Civil de Los Ríos; y, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo contra el señor Lcdo. Gilberto Oswaldo Espinoza Carrillo, Director de la Red Educativa B2 de la ciudad de Babahoyo.

Manifiesta que el licenciado Espinoza Carrillo, en calidad de Director de la Red Educativa, dirigió la sesión de los días 5 y 14 de mayo de 2004 de la Comisión Especial encargada de calificar la documentación de los aspirantes al cargo de Subdirector de la Red Educativa B2, sesión en la cual se resolvió no calificar su documentación para presentarse a la prueba de oposición por no tener, según la resolución, "todos los requisitos contemplados en el artículo 21 del Reglamento Especial para la Gestión de las Redes Educativas Urbano Marginales", es decir, "acreditar una experiencia docente mínima de cinco años de educación básica en establecimientos pertenecientes a una red". Que esta resolución fue publicada y exhibida en la cartelera de la Secretaría de la Red B2 el 14 de mayo de 2004.

Señala que este acto constituye una flagrante violación a la Ley de Carrera Docente y su reglamento y a sus derechos previstos en los artículos 16, 17, 18, 19 y,

fundamentalmente, en el 23.3 de la Constitución, pues no se consideró que supera el requisito de cinco años en el magisterio, pues ingresó con nombramiento fiscal el 10 de febrero de 1998; que posee una experiencia amplia en administración educativa por haber sido durante once años Rector de un colegio; que desde el 25 de marzo de 2005 viene desempeñando funciones de Subdirector encargado de la Red B2; que el aspirante calificado suma en este concurso 46 puntos y que el accionante, cuando ganó el concurso para cambiarse del Colegio Plaza Dañin al entonces CEM B2, obtuvo 61 puntos, 15 más que el aspirante calificado; tampoco se ha tomado en cuenta que en el año 2002 calificaron la documentación de la aspirante a Subdirectora de la Red B2, Lcda. Mercedes Galecio, quien no cumplía con el requisito del literal b) del artículo 21 del reglamento mencionado tantas veces; así mismo, no se ha considerado que en el actual Reglamento especial de las redes educativas rurales se exige el requisito de experiencia mínima de cinco años en docencia y no en educación básica como exige el Reglamento Especial de las Redes Educativas Urbano Marginales.

Considera que el acto impugnado le causa un daño grave e inminente ya que no le permitió presentarse a la prueba de oposición para acceder al cargo de Subdirector titular de la Red Educativa B2, conculcando su derecho a percibir una mejor remuneración mensual y mejorar así el sustento de su familia.

Solicita se declare con lugar esta acción por existir méritos suficientes, por ser legal y constitucional; pide que en la resolución que se emita se disponga: a) Que la Comisión Especial no declare triunfador del concurso para llenar la vacante de Subdirector de la Red Educativa B2 al aspirante Lcdo. Jorge Arturo Morillo Mora; b) Que la Comisión Especial califique la documentación del accionante y fije la fecha para que rinda la prueba de oposición.

En la audiencia pública efectuada, el accionado, a través de su abogado, manifiesta que en la sesión de la Comisión especial encargada para calificar la documentación de los aspirantes al cargo de Subdirector de la Red Educativa B2 no se calificó la documentación del profesor Ab. Iyo Alexis Cruz para presentarse al concurso de oposición por no cumplir con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Especial para la Gestión de las Redes Educativas Urbano-Marginales, respecto de lo cual el profesor impugnó no obstante que ni en la Ley ni en el Reglamento de Carrera Docente, ni en el Reglamento Especial se encuentra que exista dicho recurso, el mismo que se encuentra legislado en el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. El profesor Cruz no acredita tener cinco años de experiencia docente en educación básica, es decir, primaria, como establece el artículo 21, del referido reglamento, no existe documento alguno que lo demuestre, presenta únicamente documentación de ser profesor a nivel secundario, por lo que no existe acto ilegítimo ni violación al derecho de igualdad, lo que ha sucedido es que el aspirante no ha presentado la documentación requerida para el cargo al que intentó concursar, para lo cual se ha aplicado el reglamento. Los miembros de la comisión han realizado una aplicación lógica del reglamento. Señala que el tema ha salido de su competencia en razón del recurso planteado, por lo que es el Juez quien decidirá lo que debe hacerse en este caso.

El Juez Primero de lo Civil de Los Ríos, a quien, por sorteo, correspondió el conocimiento de la causa, resuelve inadmitir el amparo solicitado, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El accionante impugna, en esencia, la falta de calificación de la documentación que presentara dentro del concurso para llenar el cargo de Subdirector de la Red Educativa B2, por considerar que no se ha tomado en cuenta una serie de merecimientos que detalla en su demanda.

QUINTA.- El artículo 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio prevé que para participar en el concurso de merecimientos y oposición para Directores y Subdirectores de Centros Educativos Matrices, los aspirantes deberán sujetarse, de conformidad con la naturaleza de estas nuevas estructuras educativas, al Reglamento Especial.

En aplicación de esta disposición legal, mediante Acuerdo del Ministerio de Educación y Cultura N° 1085, publicado en el Registro Oficial N° 378 de 27 de julio de 2001, se expide el Reglamento Especial para la Gestión de las Redes Educativas Urbano Marginales y Rurales, considerando, entre otros aspectos, que los CEM han experimentado cambios estructurales y funcionales orientados al mejoramiento de la calidad de la educación básica, adquiriendo experiencia en gestión escolar con participación de la comunidad y la necesidad de adecuar la normativa del Reglamento Especial de Centros Educativos Matrices para que constituya el instrumento legal que promueva y norme el proceso de autonomía escolar y la participación de la comunidad en su derecho de gestionar alternativas para mejorar el servicio educativo de las redes.

SEXTA.- El reglamento en referencia, destina un capítulo especial para regular la designación de directores y subdirectores de la red educativa (artículos 19 a 31), disponiendo, en primer término, que tales cargos están sujetos a concurso de merecimientos y oposición, debiendo los aspirantes a los cargos cumplir los siguientes requisitos: a) Solicitud dirigida al Consejo de Red; b) Copia de grado refrendada de uno de los títulos docentes establecidos en el Reglamento a la Ley de Carrera Docente; c) Certificado de no haber sido sancionado con la suspensión del cargo; d) Acreditar una experiencia docente mínima de cinco años de educación básica de establecimientos pertenecientes a una Red (artículo 212).

Es evidente que para participar en los concursos para llenar las vacantes de Director y Subdirector de esta modalidad de educación, los aspirantes deben cumplir los requisitos previstos en la normativa existente, uno de los cuales es tener una determinada experiencia en establecimiento pertenecientes a la red, el mismo que reviste importancia, de acuerdo a las consideraciones del Reglamento anotadas, en tanto se trata de un proceso de mejoramiento de la calidad escolar y participación comunitaria, en el que ya se ha ido adquiriendo experiencia.

SEPTIMA.- El señor Iyo Cruz, no obstante todos los méritos que ha mencionado en su demanda, los cuales dice no se han tomado en cuenta, no ha justificado tener la experiencia requerida para el desempeño del cargo de Subdirector de la Red Educativa, por cuanto no presentó los documentos justificativos que le permitirían participar en el concurso, no fue calificado y, consecuentemente, no pudo participar en la posición, por no cumplir el requisito establecido en el reglamento pertinente.

La actuación de la comisión calificadora no obedece a actitud discriminatoria alguna, como manifiesta el accionante, sino exclusivamente a la realidad de su experiencia docente, por lo que no existe violación al derecho a la igualdad, como tampoco vulneración del derecho al trabajo, aludido por el accionante, al señalar que se ha lesionado el derecho a mejorar su remuneración, por cuanto este procedería en el caso de haber reunido los requisitos necesarios para ocupar un puesto de mejor remuneración, lo cual no ha sucedido.

OCTAVA.- La Sala no encuentra fundamento para calificar de ilegítimo el acto impugnado; por el contrario, del análisis de los hechos se ha comprobado que la respectiva comisión sujetó su actuación a los términos previstos en el Reglamento referido, tanto más que en este proceso, el demandante no ha justificado haber cumplido con la experiencia requerida, en consecuencia, inexistiendo acto ilegítimo de autoridad, y sin que se observe violación de derechos, el presente amparo no reúne los requisitos de procedibilidad

Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado.
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte días del mes de enero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala.- Tribunal Constitucional.

No. 0520-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Hernán Rivadeneira Játiva.

CASO No. 0520-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Antecedentes:

María Teresa Carrión González, Julio Lorenzo Izurieta y Maritza del Rosario Vera Cedillo interponen acción de amparo constitucional en contra de la Municipalidad del Cantón El Guabo, representada por el Alcalde, Lcdo. Guillermo Serrano Carrión y el Dr. Hernán Vera AVECILLAS, Síndico Municipal, ante el Juez de lo Civil del cantón El Guabo.

Manifiestan que con boleta de citación emitida por el Jefe del Departamento de Planeamiento Urbano, Construcción y Ornato de la Municipalidad de El Guabo, han sido citados en calidad de propietarios de bienes raíces, ubicados en el lado Este de la calle 3 de Noviembre y Eloy Alfaro y calle B, a fin de proceder al retiro de cerramiento, por definición de la Av. 3 de Noviembre, ya que su cerramiento va desde la línea de fábrica del Banco del Pichincha y toda la calle 3 de Noviembre, esta ampliación afecta a un lado de la calle y no al frente de la misma, hecho que representa un abuso por parte de los personeros de la Municipalidad, por cuanto sus propiedades están catastradas en la Municipalidad a la que pagan los impuestos correspondientes.

Consideran que para proceder a la definición pretendida por la Municipalidad deben contar con el Plan Regulador, Ordenanza de urbanizaciones y el respectivo presupuesto, aprobados y en vigencia, los mismos que son inexistentes. Abusando del poder, el Alcalde del cantón el Guabo, sin la declaratoria de utilidad pública de sus predios, se encuentra tractorando predios vecinos, perjudicando a varias familias.

Señalan que se quiere destruir sus cerramientos realizados de acuerdo a las ordenanzas municipales, con un acto ilegítimo y con una simple notificación vulnerar sus derechos. Por otra parte, la destrucción de sus cerramientos constituye daño inminente, grave e irreparable a sus economías.

Solicitan se les conceda el amparo constitucional y, como medida previa, suspenda la construcción de bordillos de la cuadra lado Este de la calle 3 de Noviembre entre Eloy Alfaro y calle B y que el primer personero municipal exhiba los documentos exigidos como es el Plan Regulador del cantón el Guabo, las ordenanzas de Construcción, Ornato y Urbanizaciones aprobadas legalmente, así como el presupuesto aprobado y financiado para esta obra.

En la audiencia pública efectuada el 31 de mayo de 2004 los demandados niegan los fundamentos de hecho y de derecho de la acción que no reúne las exigencias de la ley, por cuanto el artículo 48 de la Ley de Control Constitucional determina que los derechos son individuales y no colectivos y no se podía presentar la demanda en conjunto; además, ilegítimamente se designa procurador común.

Ratifican el procedimiento adoptado, al amparo del artículo 117 de la Ley de Régimen Municipal que determina la autonomía municipal, por lo que ninguna función del Estado ni autoridad puede intervenir en sus decisiones. Niegan todo derecho de la señora María Teresa Carrión que trata de impedir el retiro del cerramiento de su inmueble, construido sin autorización del Departamento de Obras Públicas y por tanto ha incumplido ordenanzas vigentes. Respecto al derecho del señor Lorenzo Izurieta señalan que habiendo solicitado línea de fábrica para construir su vivienda, luego del trámite respectivo, se le concedió la línea de 17.50 m, a partir de la línea del poste hacia la línea de cerramiento., decisión que fue ratificada en contestación a la apelación que hiciera el señor Izurieta, por cuanto todos los procesos para definir la línea de fábrica, construcción de cerramientos han sido realizados en base de planificación. Señalan que ningún derecho le ha sido negado a la señora Maritza del Rocío Vera, quien ha manifestado que le han hecho firmar la demanda sin conocer su contenido, por lo que no hace reclamo alguno e indican que le fue concedido el permiso para construir el 18 de enero de 2001.

Informan que se encuentran aplicando el Plan Regulador, en cuyo tomo 2 se encuentra el diagnóstico de la estructura urbana, Plan El guabo, ordenamiento urbano, mediante la ejecución de un convenio con la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR aprobado en 1980. En el cuadro 42 se encuentra la infraestructura vial urbana de la calle 3 de Noviembre, constando su ampliación. Los planos, ordenanzas y resoluciones de la Municipalidad del Guabo que fundamentan su accionar son inamovibles, de conformidad con el artículo 234 de la Constitución y 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, justificando, dicen, el plano elaborado por el Departamento de Obras Públicas en el que consta que la calle 3 de Noviembre debe tener 18 metros. Que el mencionado departamento se encuentra cumpliendo la Ordenanza de construcciones, embellecimiento y ornato, en plena vigencia, aprobada el 13 de agosto de 2002 por la Corporación Municipal y por el Ministerio de Economía mediante oficio de 13 de septiembre del 2002.

Respecto a la medida previa solicitada de suspensión de bordillos de la cuadra Este de la calle 3 de Noviembre entre Eloy Alfaro y B, dicen que debe ser rechazada por cuanto no se encuentran realizando bordillos en esa calle, se trabaja en su relleno y ampliación, previo a la pavimentación para seguir modernizando "la perla orense" que es meta de la actual administración.

El Juez Séptimo de lo Civil de El Guabo, resuelve desechar la acción de amparo planteada, decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional por los accionantes.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El acto impugnado por los accionantes es el contenido en la boleta de citación emitida por un empleado con cargo de Inspector del Departamento de Planeamiento Urbano, Construcción y Ornato, mediante la que se les cita para proceder al retiro del cerramiento por definición de la calle 3 de Noviembre. Revisado el proceso, a fojas dos, consta la boleta de citación N° 0562, a nombre de la señora Teresa Carrión para el día 10 de mayo de 2004 a las nueve horas, en la que se lee "Retiro de Cerramiento por definición de la Avda. 3 de noviembre". Si bien en el expediente no constan las boletas de citación para Julio Lorenzo Izurieta ni para Maritza del Rosario Vera Cedillo, los demandados no han impugnado su existencia y, por el contrario, han orientado su defensa a justificar el acto contenido en las boletas.

QUINTA.- La citación efectuada mediante boleta, en el casillero correspondiente a "otros" especifica lo siguiente: "Retiro de cerramiento por definición de la Avda. 3 de Noviembre", tratándose, entonces, de una convocatoria en una fecha determinada para tratar sobre la reubicación del cerramiento, según señalan los accionados, en aplicación de la línea de fábrica aprobada por la Dirección del Departamento de Obras Públicas.

SEXTA.- Manifiestan los demandados que la señora Carrión ha construido el cerramiento sin autorización, que al señor Julio Izurieta se le concedió la línea de fábrica el 7 de julio de 1997, la misma que se estableció en 17.50 metros a partir de la línea de poste hacia la línea de cerramiento y a la señora Vera se le concedió permiso de construcción en el año 2001.

A fojas 14 del expediente formado en el Juzgado de primera instancia, consta copia certificada del oficio N° 562-OPM-2001 dirigido por el Director del Departamento de Obras Públicas al Alcalde del Municipio de El Guabo, al que se adjunta un levantamiento planimétrico de la Av. 3 de Noviembre, desde la calle Eloy Alfaro hasta la calle D, y en el que se encuentra el detalle de “los permisos otorgados basados en la línea de fábrica establecida por este Dpto.”, del cual se establece que María Carrión y Maritza Vera solo tienen permiso de construcción y no de cerramiento, permisos que datan de 9 de julio de 1987 y 18 de enero de 2001, respectivamente. Respecto a la situación del señor Lorenzo Izurieta, se puede establecer que se le concedió la línea de fábrica el 7 de julio de 1997, la misma que fue ratificada ante el pedido de revisión, por considerar que responde a la planificación establecida para la construcción de la Av. 3 de Noviembre, todo lo cual comprueba lo aseverado por los accionados en la audiencia pública.

SEPTIMA.- Por otra parte, los demandados justifican el acto impugnado manifestando que la Municipalidad se encuentra aplicando el plan regulador dentro del cual se hallaría prevista la infraestructura de la Av. 3 de Noviembre; los accionantes impugnan la vigencia de la ordenanza respectiva por falta de publicación en el Registro Oficial. Al respecto cabe señalar que no es materia de esta acción el análisis de la legalidad de la ordenanza mediante la que se habría aprobado el referido plan; en esta causa los accionantes impugnan la boleta de citación que han recibido y respecto a ella debe realizarse el análisis de legitimidad.

OCTAVA.- En el caso que el objetivo de la boleta de citación fuera la aplicación de un plan regulador, según el cual el establecimiento de la línea de fábrica determine la construcción de un cerramiento a determinada distancia de una calle, el cual no habría sido respetado por los accionantes o que el mismo hubiere sido construido sin autorización, el juzgamiento deberá seguir el procedimiento determinado en la Ley de Régimen Municipal, a fin de asegurar a los citados la aplicación del debido proceso, consagrado constitucionalmente.

En estas circunstancias, la boleta de citación, no constituye un acto ilegítimo de autoridad, sin que, por tanto, pueda considerarse que la misma vulnera derechos de los accionantes.

NOVENA.- Solicitan los demandantes que al concederles el amparo interpuesto, se disponga la suspensión de construcción de bordillos de la cuadra lado Este, de la calle 3 de Noviembre, entre Eloy Alfaro y calle B, así como se exhiba el Plan Regulador, ordenanzas de Construcción, Ornato y Urbanización y el presupuesto aprobado para la Obra, lo cual es improcedente y ajeno al objeto de esta acción, pues los actores impugnan la boleta de citación que se orientaría al retiro de los cerramientos por ellos construidos.

Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de enero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala.- Tribunal Constitucional.

No. 0542-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas.

CASO No. 0542-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Antecedentes:

Herma Susana Quimis Romero, como procuradora común de varios ciudadanos, comparece ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Manabí y formula demanda de amparo constitucional en contra del Gobernador de Manabí. La demandante, en lo principal, manifiesta:

Que el 25 de mayo del 2004, mediante oficio No. 1085-VIG-GM, el demandado ordenó al Intendente General de Policía de Manabí el desalojo de un inmueble que estaría ocupando con otras personas, a pretexto de una denuncia de invasión;

Que no hubo notificación de esta medida, por lo cual se le dejó en indefensión y se afectó el derecho al debido proceso;

Que compareció ante el Gobernador para demostrar que no existía invasión alguna, ya que hay posesión desde hace tiempo y se suscribió una acta de compromiso con quien presentó la denuncia, persona que se había comprometido a entregar las respectivas escrituras sobre el inmueble y que no cumplió con su compromiso;

Que por dicha falta de cumplimiento, se presentaron algunas demandas de amparo de posesión y una querrela, por lo cual el Gobernador de Manabí no tiene competencia para ordenar desalojo alguno, pues existe litis planteada ante la Función Judicial;

Que la orden de desalojo no está motivada y es lo suficientemente genérica como para poner en peligro los derechos de las personas;

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, solicita que se suspenda la orden de desalojo que impugnan.

En audiencia pública celebrada el 3 de junio del 2004, el demandado, en lo principal, manifestó:

Que la Gobernación de Manabí es un órgano administrativo cuyo soporte legal y atribuciones se encuentran en la Constitución de la República y en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, norma esta que ordena que los gobernadores garanticen la propiedad privada;

Que en el presente caso, hubo denuncia de dos personas en la que se solicitó que se garantice su derecho de propiedad ante la invasión de los demandantes;

Que la Gobernación de Manabí analizó diversos documentos e inició el procedimiento administrativo respectivo, de forma que se determinó que existen personas que se han asentado ilegalmente en una parte de la propiedad de las personas que presentaron la denuncia de invasión;

Que las demandas que fueron presentadas en el despacho de la Gobernación de Manabí no se encontraban debidamente calificadas, por lo que dicho órgano administrativo no ha perdido competencia para actuar como lo hizo, en aras de garantizar la propiedad privada.

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, solicita que se deseche la demanda.

El Juez de instancia resuelve aceptar la demanda formulada, considerando que el Gobernador de Manabí actuó a pesar de existir litigios pendientes y que le está vedado invadir competencias de la Función Judicial.

De esta resolución apela el demandado, y radicada la competencia en esta Sala, para resolver se hacen las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERA.- En el presente caso, se observa que los demandantes tienen planteados ante la justicia ordinaria varios procesos de carácter civil y penal. Sobre la posesión y los derechos legales que puedan tener los demandantes esta Sala se abstiene de pronunciarse por falta de competencia, ya que el Tribunal Constitucional, como contralor de la constitucionalidad, no tiene atribución para conocer y resolver sobre asuntos de estricta legalidad.

CUARTA.- No obstante lo dicho anteriormente, y en los que corresponde a la competencia de este Tribunal, se hace presente que los demandantes acusan la ilegitimidad del acto administrativo que ordena el desalojo del inmueble que ocupaban, el mismo que fue dictado por el Gobernador de

Manabí, acto aquel que violaría derechos fundamentales. A fojas 41 de los autos consta el oficio No. 1085-VIG-GM de 25 de mayo de 2004, mediante el cual dicha autoridad administrativa se dirige al Intendente General de Policía de Manabí y expresa, textualmente, lo siguiente: "En atención a la petición formulada en este Despacho por la Sra. Zoila Teresa Sabando Cedeño y Francisco López Arcentales, más documentos habilitantes, luego de su análisis, inspección ocular e informe del Departamento Jurídico, de conformidad a lo que establece el Art. 23 numeral 23 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 26 literal b) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, sírvase usted disponer el desalojo de quienes se encuentran invadiendo su propiedad, ubicado (sic) en el km 2 de la Carretera Manta - Montecristi, Urbanización 'Nueva Montecristi' del Cantón de su mismo nombre. De existir edificaciones, la Comisaría de Construcciones o el Departamento de Planeamiento Urbano dispondrá lo que fuere de Ley".

QUINTA.- El artículo 23 numeral 23 de la Constitución de la República reconoce "El derecho de propiedad, en los términos que señala la ley". Por su parte, el artículo 26 literal b) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece lo siguiente:

"Art. 26.- COMPETENCIA.- Los Gobernadores ejercerán las siguientes atribuciones: [...].

b) Cuidar de la tranquilidad y orden públicos, exigiendo para ello el auxilio de la Fuerza Pública, proteger la seguridad de las personas y de los bienes; prevenir los delitos y combatir la delincuencia".

Además de esta disposición, es preciso tener presente al artículo 622 del Código Penal, que dispone lo siguiente:

"Art. 622.- Siempre que llegare a conocimiento del Intendente u otra de las autoridades de policía que se trate de cometer, o que se está perpetrando un delito o contravención, tomarán las medidas adecuadas y oportunas para impedir la realización del hecho penal, o su continuación, aún valiéndose de la fuerza; sujetándose siempre a las disposiciones correspondientes del Código de Procedimiento Penal".

SEXTO.- De las normas citadas, se observa claramente que la competencia del Gobernador se circunscribe al *control de la tranquilidad y orden públicos*, es decir, se le confieren potestades administrativas de policía, que en ningún caso deben confundirse con las propias de la Función Jurisdiccional, como para definir el derecho de propiedad de las personas, aun a título de control y medida de policía. Por otra parte, en relación con todo ello, los intendentes de Policía, *únicamente tienen competencia para prevenir*, la comisión de infracciones punibles, mas en ningún caso, a igual que en la situación de los gobernadores, para juzgar sobre los conflictos o controversias entre particulares y, en tal virtud, definir sus derechos. Ante todo, debe tenerse presente que, los gobernadores son funcionarios administrativos, por lo que en virtud de los principios de unidad de jurisdicción y exclusividad que brotan del

artículo 191 de la Constitución de la República, les está vedado administrar justicia, normas estas a las cuales se suma el principio de legalidad que brota del artículo 119 de la Norma Suprema.

SEPTIMO.- En el presente caso, el acto administrativo impugnado estaría, implícitamente, reconociendo un derecho de propiedad a la denunciante, pese a que de autos y de las afirmaciones hechas por el demandado en la audiencia, se observa que existen pleitos judiciales entre ella y los demandantes respecto de un inmueble. De esta forma, el Gobernador de Manabí debió abstenerse de ordenar desalojo alguno hasta que los jueces competentes resuelvan lo que fuere pertinente, conforme a derecho.

OCTAVO.- En el presente caso, se encuentra violado el derecho al debido proceso, específicamente, el derecho que tienen las personas a no ser distraídas de su Juez competente, según el artículo 24 numeral 11 de la Constitución de la República, lo que implica que sólo de ellos podrían obtener la sentencia que resuelva lo pertinente sobre los derechos en disputa, sin que la autoridad administrativa pueda prevenir o prejuzgar sobre derechos que se ventilan en proceso pendiente, y de este modo adoptar las medidas de policía que resolvió.

NOVENO.- La orden de desalojo emitida por el demandado causa un daño grave e inminente a los demandantes, pues les priva de su lugar de vivienda.

Por los consideraciones expuestas, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, aceptar la demanda de amparo constitucional formulada por Herma Susana Quimis Romero y otros, sin perjuicio de las decisiones judiciales que dicten los jueces competentes.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala.- Tribunal Constitucional.

No. 0629-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva.

CASO No. 0629-2004-RA.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Antecedentes:

Amparo del Rocío Rivera Miño, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Dr. Fernando Guerrero y Dr. Fausto Andrade Pino, Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente del I. Municipio de Riobamba; y del Lcdo. Hernán Robalino Chiriboga, Jefe de Personal; ante el Juez Tercero de lo Civil de Riobamba.

Que el 25 de mayo del 2004, a eso de las 12h30, en momentos que regresaba del Hospital del Seguro, a su puesto de trabajo en la Secretaría de la Dirección Municipal de Educación y Cultura de la I. Municipalidad de Riobamba, en pleno uso del descanso, cuyo certificado médico agrega en original, el señor Jefe de Personal le hizo firmar la acción de personal mediante la cual se procedía a cambiarla a la Dirección de Planificación. Que en esas circunstancias somáticas y psicológicas, no tuvo ningún ánimo de verificar de que trataba el documento que se le puso a la vista. Hace hincapié que el médico tratante le prescribió reposo por 24 horas, es decir de 12h30 del 25 de mayo a las 12h30, del día 26, sin embargo se presentó a laborar a las 08h00 del 26 de mayo del 2004, por lo que, la notificación se la realizó en circunstancias en que se encontraba en goce del reposo prescrito.

Que se le entregó la acción de personal No. 173-04 DPTO. RR-HH de 26 de junio del 2004, mediante la cual se disponía el traslado administrativo. Este documento es nulo de nulidad absoluta pues adolece de omisión de solemnidades sustanciales, por cuanto el acto administrativo por el cual se dispuso su traslado, se obedeció a la urgente necesidad de ubicar a la señora Carmen Cáceres y no a una real necesidad institucional, pues según se desprende del certificado extendido por el Director Municipal de Educación y Cultura se tiene que el mismo día 25 de mayo del 2004, se presentó la referida señora Cáceres, con acción de personal a prestar sus servicios como Secretaria de aquella Dirección.

Que con este acto se viola los artículos 35, 36 y numerales 1, 3 y 4 del 97 de la Carta Política; así como los artículos 1; 26 literal a); 39; 40; 41 inciso tercero; y 59 literal a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente.

Que este acto, le ocasiona un inminente daño grave, pues sin ninguna explicación técnica y apartado de los preceptos constitucionales y legales ha dado lugar para que la colectividad se los tenga como una sanción impuesta en su contra, por los hechos acaecidos dentro del Comité de Fiestas vinculado a la Dirección Municipal de Educación y Cultura, lo cual afecta a su derecho a la honra previsto en el artículo 23 numeral 8 de la Constitución. Económicamente le desfavorece pues el cargo inmediato anterior era el de Oficinista 3; y el impuesto es de Secretaria 2, por lo que existe menoscabo no solamente económico sino también jerárquico. Solicita se deje sin efecto la Acción de Personal

173 de 26 de junio del 2004 y se le reintegra a su puesto de Secretaria de Dirección, cargo que lo ha desempeñado desde hace cuatro años.

En la audiencia pública, llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida en lo principal expresa: Impugnan por improcedente la acción de amparo propuesta pues carece de los suficientes elementos de hecho y de derecho para este tipo de acciones. El presente recurso no reúne los presupuestos que determina el artículo 95 de la Constitución Política. Que en el presente caso el recurrente en ningún momento se ha probado algún acto arbitrario e ilegal. Discrepa sobre lo manifestado por la actora en el sentido de que el señor Alcalde no ha dado contestación al reclamo administrativo, hecho que carece de veracidad, pues según como lo prueba con oficio 355-AJ-04 de 19 de mayo del 2004 se ha dado contestación al mismo, tomándose como base los justificativos constante en el oficio 257-SPA-04 de 19 de mayo del 2004, en donde el Alcalde de la ciudad de Riobamba con la facultad que le confiere la ley, comunica al Lcdo. Robalino, que con el fin de preparar al personal municipal para la implementación del sistema de globalización y con el fin de aplicar la poli funcionalidad en la Municipalidad debido a las exigencias e la nueva ley orgánica, se prohíbe el pago de vacaciones por el cual es necesario producir reemplazos de algunos puestos; otro oficio que sirvió para la contestación referida es el 1159-04 del Departamento de Recursos Humanos de 23 de junio de 2004 en donde el Lcdo. Robalino, informa que conforme los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el Alcalde dispone varios cambios entre los que se cuenta el de la recurrente de Oficinista Tres de la Dirección de Cultura a Oficinista Tres de la Dirección de Planificación, acto que queda perfeccionado a través de la Acción de Personal 173-04 del Departamento de Recursos Humanos y que fuera aceptada por la recurrente el 8 de junio del 2004, quien a su vez, remitió un oficio con el que se comunica que ha hecho la entrega de los bienes de la Dirección de Cultura, el 4 de junio del 2004. Que la recurrente solicita se le devuelva el puesto de Secretaria, cuando en realidad nunca fungió de esas funciones, pero asombrosamente demanda la reparación del daño, pues creía erradamente ser Secretaria de la Dirección de Cultura, tal es así que la acción de personal reafirma lo aseverado. Que en ningún momento se ha irrespetado al trabajador municipal, el cambio efectuado no obedece a circunstancias de poder o discrimen, siendo oportuno que se prueben esas aseveraciones, así como los supuestos actos de corrupción en aras del prestigio institucional, por lo que se reservan su derecho a iniciar las acciones correspondientes. Que al no estar de acuerdo con el cambio debió acudir ante el Alcalde o en su defecto al Concejo Cantonal y por último a la Corte Suprema de Justicia conforme lo establece el artículo 64 numeral 46 de la Ley de Régimen Municipal. Que en ningún momento se ha atentado la libertad de trabajo y su protección, ni se le ha expulsado de su trabajo; los cambios realizados obedecen a requerimientos institucionales. Que el cambio administrativo no ha significado menoscabo en la remuneración que percibe, hecho que lo prueba mediante oficio 984-04 emitido por la Dirección Financiera en base al oficio 095-2004-CT de donde se prueba que no existe rebaja a la remuneración conforme lo señala los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Carrera Administrativa que establecen que los traslados podrán realizarse a otro igual, o de distinta clase pero igual remuneración. Solicita se rechace el improcedente amparo.

El Juez Tercero de lo Civil de Riobamba, resuelve denegar la acción de amparo propuesta por estimar entre otras razones que no existe violación a derechos y garantías al acto que se impugna, ni se ocasiona daño grave; tanto más, que los funcionarios públicos sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público deben estar consientes de que en cualquier momento, por facultarlo la ley, pueden ser objeto de cambios administrativos. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, por el sorteo de ley, para resolver se realizan las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho o garantía consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que amenace con causar un inminente daño grave.

Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace con causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Que es pretensión de la recurrente se deje sin efecto la Acción de Personal 173-04 de 26 de junio del 2004, mediante la cual se le traslada administrativamente del Departamento de Educación y Cultura del Municipio de Riobamba, a la Dirección de Planificación del mismo organismo.

QUINTA.- Que conforme el artículo 39 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público señala: *"Del traslado administrativo.- Se entiende por traslado administrativo, el movimiento de un servidor público de un puesto a otro vacante, de igual clase y categoría o de distinta clase pero igual remuneración"*.

Por su parte, el artículo 40 *ibídem*, establece: *"Condiciones para traslados.- Los traslados de un puesto a otro podrán ser acordados por la autoridad nominadora, siempre y cuando: a) Ambos puestos tengan igual remuneración; y; b) El candidato al traslado satisfaga los requerimientos para el puesto al cual va a ser trasladado"*.

SEXTA.- Que de la lectura y revisión de las piezas procesales que se adjuntan al proceso, concretamente de los oficios Nos. 257-SPA-04 de 19 de mayo del 2004, suscrito por el Alcalde de Riobamba y del 1157-2004 de 23 de junio del 2004, del Departamento de Recursos Humanos, se desprende que el señor Alcalde dispuso varios cambios al interior de la Municipalidad, entre los que constaba la recurrente, por satisfacer los requerimientos para el puesto al que fue trasladada, sin que para el efecto se haya menoscabado su remuneración. Este último particular, se encuentra justificado en el oficio 984-2004-DFM, emitido por la Dirección Financiera, en base al oficio 095-2004-CT, del cual se desprende que no existe rebaja de remuneración.

De manera que la afirmación de la recurrente en el sentido de que se le estaría menoscabando su remuneración carece de sustento, como también aquella en que supuestamente se le exige que acepte el cargo de "Secretaria 2", cuando en realidad, la propuesta es para ostentar el mismo cargo, esto es, de "Oficinista 3", tal cual se desprende del contenido del oficio 1157-04 DPTO-RRHH de 23 de junio del 2004 (fojas 51).

SEPTIMA.- Un acto de autoridad es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o la debida motivación.

OCTAVA.- Que en la especie, no existe actuación ilegítima de la autoridad, pues como se ha analizado, ha sido emitida por órgano y autoridad competente en ejercicio de sus funciones y con sometimiento a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Es decir, dicha actuación guarda conformidad con el ordenamiento jurídico con los suficientes justificativos que exige la ley para el traslado.

Por consiguiente, las supuestas violaciones a derechos y garantías constitucionales referidos en la demanda no se ajustan a la realidad de los hechos narrados en la demanda, es decir, no existe discriminación alguna, no se ha atentado contra su honor y dignidad y tampoco contra su derecho al trabajo, en tanto, el acto administrativo consiste únicamente en trasladarle a la recurrente de una Dirección a otra; por lo que tampoco se ocasiona un inminente daño grave.

NOVENA.- Que por último, si bien no se ha demostrado la procedencia del amparo, tampoco se ha evidenciado la supuesta mala fe, con que habría comparecido la recurrente, por lo que no hay lugar a la multa que establece el artículo 56 de la Ley de Control Constitucional.

En ejercicio de sus funciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la decisión del Juez Tercero de lo Civil de Riobamba, excluyendo la parte en que se sanciona conforme el artículo 56 de la Ley de Control Constitucional; y, en consecuencia, negar la acción planteada.
- 2.- Devolver el expediente para los fines de ley. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte días del mes de enero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala.- Tribunal Constitucional.

No. 0795-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas.

CASO No. 0795-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Antecedentes:

Dr. William Field Johnston, de nacionalidad norteamericana y en su calidad de Director y como tal representante legal de la Asociación Cultural "Academia Cotopaxi" interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Ministro de Educación y Cultura; Subsecretaria de Educación y Director Provincial de Educación de Pichincha; ante el Juez Primero de lo Civil de Pichincha.

Que la Asociación Cultural "Academia Cotopaxi" funciona en el Ecuador desde 1959, fecha desde la cual brindan servicio educativo en la escuela y colegio identificados como Academia Cotopaxi, siendo autorizada mediante Decreto 3874 de 3 de diciembre de 1973 para otorgar título de bachiller a nivel internacional. Que según Acuerdo Ministerial 7661 de 30 de septiembre de 1982, suscrito por el Dr. Carlos Paladines Escudero, Subsecretario de Educación y licenciado Manuel Avila Loor, Director Nacional de Planeamiento de la Educación, se autoriza que funcione como institución binacional en los tres niveles: Pre-primario, primario y medio, y el artículo 2 autoriza a la Academia Cotopaxi, para que "sujete a sus propias disposiciones legales y reglamentarias, así como a la planificación, organización de desarrollo curricular y a sus sistemas de evaluación y promoción del bachillerato internacional".

Que en base de estos acuerdos, la institución desde 1982 ha realizado su planificación desde 1982, para cada año lectivo, por lo que la iniciación y finalización de los años lectivos y cronograma de actividades han sido remitidos a la Dirección Provincial de Educación, habiendo notificado la finalización del último año escolar 2003-2004 en el mes de junio, a la Supervisora de Educación, indicándole además la iniciación del nuevo período escolar 2004-2005, para el mes de agosto, utilizando el mismo patrón de los últimos 45

años, ya que los servicios educativos que prestan están dirigidos a los hijos de funcionarios de los países que tienen representación diplomática en el Ecuador como a los hijos de los extranjeros que por cuestiones de trabajo residen en este país, a más de aquellos ecuatorianos que buscan educación con parámetros internacionales.

Que de manera extra oficial en el mes de agosto llegaron a conocer del oficio circular 733 USBEDC, de 28 de junio del 2004, emitido por la Dra. Beatriz Caicedo Alarcón, Subsecretaria de Educación con el que se dirige a los secretarios regionales y directores provinciales de educación, en donde se dan a conocer las disposiciones de índole general sobre la finalización del año lectivo e iniciación del siguiente y en base del cual el Director Provincial de Educación de Pichincha, emite el oficio circular s/n de 18 de agosto del 2004, dirigido a los rectores de los colegios particulares de Pichincha en donde da a conocer estas disposiciones. Estas disposiciones les notifican luego de que habían inaugurado el nuevo período escolar 2004-2005.

Que como no se puede modificar un acuerdo ministerial con un oficio circular y menos reemplazar disposiciones especiales de un acuerdo en base del cual han venido laborando por 45 años, se pretende se inicie tardíamente el período escolar, esto es el 20 de septiembre, es decir, un mes y medio más tarde de lo que normalmente iniciaban, con el agravante de que se clausurarían los colegios que no acaten esta disposición. Disposición que les causa un inminente daño y atenta a la seguridad jurídica. Por lo que solicitan la inmediata suspensión del oficio circular s/n de 18 de agosto del 2004 del Director Provincial de Educación y Cultura de Pichincha.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida en lo principal señala: Rechaza la acción por cuanto los actos normativos expedidos por una autoridad pública tales como leyes orgánicas y ordinarias, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general, deben impugnarse mediante acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional y no a través de acción de amparo como equivocadamente se ha procedido. El acto administrativo contiene una resolución de obligatoriedad general y por tanto la acción de amparo debe ser rechazada.

El Juez Primero de lo Civil de Pichincha, resuelve negar la acción de amparo planteada por estimar entre otras razones que la resolución que se impugna es de obligatoriedad general (erga omnes) y para suspender sus efectos por violación a la Constitución en el fondo y la forma, cabe la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse directamente ante el Tribunal Constitucional.

Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, por el sorteo de ley, para resolver se realizan las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho o garantía consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que amenace con causar un inminente daño grave.

Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace con causar un inminente daño grave.

CUARTA.- Que es pretensión el recurrente se disponga la inmediata suspensión del oficio circular s/n de 18 de agosto de 2004 suscrito por el Director Provincial de Educación, Lcdo. Patricio Andino Pazmiño, mediante el cual, ratifica que el inicio de clases para las instituciones educativas de régimen Sierra será el 20 de septiembre del 2004, sin salvedad de ningún establecimiento.

Que es menester tener presente, que la disposición emanada por el Director Provincial de Educación y Cultura de Pichincha, tuvo como antecedente el oficio circular No. 733 SUBEDUC-04 de 28 de junio del 2004, emitido por la Dra. Beatriz Caicedo Alarcón, Subsecretaria de Educación y dirigida a los directores regionales y provinciales de educación.

QUINTA.- Que es evidente, que el oficio circular 733-SUBEDUC-04 de 28 de junio del 2004, emitido por la referida Subsecretaria de Educación se encuentra dirigido para todos los establecimientos educativos con régimen de sierra; es decir, es una disposición con efectos y obligatoriedad generales, erga omnes; por lo que no se encuadra dentro de los requisitos de procedencia y admisibilidad que determina el artículo 95 de la Constitución Política. Por tanto, no es procedente su ventilación mediante la acción de amparo.

SEXTA.- Que sin embargo, el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política, faculta al Tribunal Constitucional, conocer y resolver respecto de demandas de inconstitucionalidad de fondo o de forma que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general, emitidos por órganos de las instituciones del Estado y suspender total o parcialmente sus efectos.

SEPTIMA.- Que al respecto, el artículo 50 del Reglamento de Trámites de Expedientes en el Tribunal Constitucional, señala: *“Improcedencia de la acción.- No procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos: “...5.- Respecto de los actos de autoridad pública normativos de carácter general o “erga omnes”...”*”.

En ejercicio de sus funciones,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la acción propuesta por improcedente.
- 2.- Devolver el expediente para los fines de ley. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y seis días del mes de enero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala.- Tribunal Constitucional.

No. 003-2005-HC

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas.

CASO No. 003-2005-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Antecedentes:

Dr. Iván Durazno C., como interpuesta persona, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y solicita que mediante recurso de hábeas corpus se conceda la inmediata libertad del ciudadano Luis Enrique Flores Sarmiento.

Señala que su representado actualmente se encuentra privado ilegalmente de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 4; por cuanto el artículo 251 del Código de Procedimiento Penal, señala: "*Si no hay acusación no hay juicio*" tanto más que existe un dictamen absolutorio a favor del recurrente debe otorgarse la libertad en forma inmediata; agrega que al emitirse la orden de privación de libertad no se cumplió con los requisitos legales.

En tal virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución; 74 de la Ley de Régimen Municipal y 30 de la Ley de Control Constitucional solicita se resuelva la libertad toda vez que según el artículo 46 del Pacto de San José de Costa Rica se establece como requisito esencial la presentación de este recurso para dar trámite a la solicitud de violación de derechos humanos.

La Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, resuelve negar por improcedente el recurso de hábeas corpus interpuesto por considerar entre otras razones que existe orden de privación de libertad emitida por autoridad competente en legal y debida forma en contra del recurrente, sin que se haya demostrado el fundamento del recurso. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, por el sorteo de ley, para resolver se realizan las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que consta del expediente el oficio No. 878-DJ-CRSVQ No. 4, de 14 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Jorge Noguera Arellano, abogado del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito, No. 4, en el que informa que el interno Luis Enrique Flores Sarmiento, ingresó al referido centro el 3 de septiembre del 2004, por el delito de tráfico ilegal de migrantes a órdenes del Juzgado Segundo de lo Penal del Guayas, dentro del Juicio Penal 247-2004, con boleta de encarcelamiento No. 0704 la misma que ha sido emitida el 25 de mayo del 2004.

Tal información, se encuentra corroborada por el Juez Segundo de lo Penal del Guayas; quien además, adjunta copia de la boleta de encarcelación del imputado.

CUARTA.- Que conforme el dictamen fiscal el delito investigado se encuentra tipificado y reprimido por el artículo 440 del Código Penal que señala: "*El que por medios ilegales facilitare la migración de personas nacionales o extranjeras hacia otros países, siempre que ello no constituya infracción más grave, será reprimido con la pena de reclusión menor ordinaria de tres a seis años*".

QUINTA.- Que si bien es cierto, el Fiscal de lo Penal del Guayas, abogado José Menéndez Cruz, en su dictamen se abstiene de acusar entre otros, al recurrente; no es menos cierto, que el Juez que conoce de la causa bien puede acogerse a lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Penal que establece la facultad del mismo para recurrir ante el Fiscal superior para que acuse o ratifique ese pronunciamiento; particular que no hace referencia el recurrente en la demanda.

SEPTIMA.- Que por lo demás, al existir boleta de encarcelación extendida en legal y debida forma por el Juez que se halla en conocimiento de la causa, no se advierten vicios de procedimiento que ameriten la procedencia de este recurso.

En suma, el recurso planteado no reúne los presupuestos del artículo 93 de la Constitución Política.

En ejercicio de sus funciones,

Resuelve:

1.- Confirmar la decisión de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito; y, en consecuencia, negar el recurso interpuesto.

2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y siete días del mes de enero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala.- Tribunal Constitucional.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.